



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE PRECISAR LOS REQUISITOS DE LA
LIBERTAD BAJO PALABRA EN LA JUSTICIA INTEGRAL PARA
ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA
GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA VÍCTIMA
Y/O EL OFENDIDO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

AYALA SOSA ELIZABETH

ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“LA NECESIDAD DE PRECISAR LOS REQUISITOS DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA EN LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO”

Elaborado por:

AYALA SOSA ELIZABETH
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30152688 5

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 7 DEL 2009.

LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO



Primeramente agradezco a
Dios, por darme la oportunidad de
culminar esta fase de mi vida,
etapa tan importante en todo
aquel que sueña con culminar sus
estudios universitarios.

A mis padres y a mi hermana,
por estar siempre presentes cuando
más necesite de su apoyo, regalándome
una sonrisa y una palabra de aliento
para motivarme.

A todos mis maestros, que desde el primer día que inicie esta travesía compartieron conmigo sus conocimientos, los necesarios para poder llegar a esta etapa final.

Al Lic. Luis Gerardo Flores Ochoa, que siempre me dedicó tiempo y espacio orientándome con sus conocimientos y experiencias para la construcción de este trabajo.

A la Lic. Livia Eugenia Moreno Teytud,
por su ayuda incondicional, la entereza
y los consejos compartidos a fin
de estructurar de la mejor manera
posible el presente.

Al Licenciado en Derecho Juan
Pedro Patiño Moreno, por confiar en mí
y auxiliarme en la elaboración de la presente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	12
---------------------------	-----------

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN (MARCO NORMATIVO)	18
1.1 Panorama General de la Delincuencia Juvenil	18
1.2 Ley Tutelar para Menores en la Entidad.....	22
1.3 Adiciones y Reformas al Artículo 18 Constitucional en el año 2005.....	23
1.3.1 Antecedentes.....	23
1.3.2 Análisis de la Exposición de Motivos de la Reforma	24
1.3.3 Análisis del nuevo texto constitucional	26
1.4 Reforma al Artículo 16 del Código Penal para el Estado de Michoacán ..	31
1.5 Reforma al Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado	34
1.6 Derechos Humanos de los Adolescentes	36
1.6.1 Fundamento de los derechos humanos de los niños	38
1.6.2 Evolución Histórica de la justicia para adolescentes	39
1.6.3 Convención Internacional de los Derechos del Niño	42

CAPÍTULO 2. ASPECTOS PRELIMINARES AL PROCEDIMIENTO

PARA OTORGAR LA LIBERTAD BAJO PALABRA..... 49

2.1 Concepto de Derecho.....	49
2.2 Concepto de Derecho Penal.	50
2.3 Concepto de Derecho Procesal Penal.....	51
2.4 Principios del Derecho Procesal Penal.....	53
2.4.1 Principio de Publicidad	55
2.4.2 Principio de Oralidad	55
2.4.3 Principio de Inmediatividad.....	56
2.4.4 Principio de Libertad Procesal.....	56
2.4.5 Principio de Obligatoriedad en las Formalidades Procesales.....	56
2.4.6 Principio de Indisponibilidad del Objeto del Proceso.....	57
2.4.7 Principio de Inmutabilidad del Objeto del Proceso	57
2.4.8 Principio Lógico del Proceso	57
2.4.9 Principio Jurídico	58
2.4.10 Principio Político.....	58
2.4.11 Principio de Economía Procesal.....	58
2.4.12 Principio de Seguridad Jurídica.....	59
2.5 Principios de la Justicia Integral para Adolescentes.....	60
2.5.1 Oralidad.....	60
2.5.2 Inmediatez.....	60
2.5.3 Concentración	61

2.5.4	Expeditez.....	61
2.5.5	Flexibilidad.....	62
2.6	Órganos Especializados en Adolescentes	62
2.6.1	El Ministerio Público Especializado	62
2.6.2	Los Defensores Especializados.....	63
2.6.3	Los Jueces y Juzgados Especializados de la Causa	63
2.6.4	Los Jueces y Juzgados Especializados de Apelación.....	64
2.6.5	La Dirección de Integración para Adolescentes	65
2.6.6	Los Centros de Integración para Adolescentes.....	68
2.6.7	Los Oficiales de Vigilancia.....	69
2.6.8	El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente.....	71
2.6.9	Órganos auxiliares.....	72

CAPÍTULO 3. EL PROCESO PENAL DENTRO DE LA JUSTICIA

INTEGRAL PARA ADOLESCENTES..... 74

3.1	Reglas del proceso.....	74
3.2	Remisión a internamiento terapéutico por enfermedad mental	76
3.3	Desarrollo del Proceso	78
3.3.1	Consignación del expediente.....	78
3.3.2	Recepción de pruebas.....	83
3.3.3	Pronunciamiento de la medida a imponer	87
3.3.4	Sentencia	90

3.3.5 Recursos	93
----------------------	----

CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MICHOACÁN..... 99

4.1 Procedimiento Sumario	99
---------------------------------	----

4.2 Libertad Provisional Bajo Protesta.....	103
---------------------------------------------	-----

CAPÍTULO 5. FINES Y ALTERNATIVIDAD DE LAS MEDIDAS. 110

5.1 Fines de las medidas en la Justicia Integral para Adolescentes	110
--------------------------------------------------------------------------	-----

5.2 Medidas que pueden aplicar los Jueces Especializados.....	111
---------------------------------------------------------------	-----

5.2.1 Amonestación y apercibimiento.....	111
------------------------------------------	-----

5.2.2 Libertad vigilada	112
-------------------------------	-----

5.2.3 Servicio a favor de la comunidad.....	113
---------------------------------------------	-----

5.2.4 Internamiento Domiciliario	115
----------------------------------------	-----

5.2.5 Internamiento en régimen semiabierto	116
--------------------------------------------------	-----

5.2.6 Internamiento en régimen cerrado.....	117
---------------------------------------------	-----

5.2.7 Libertad Asistida	118
-------------------------------	-----

5.2.8 Internamiento terapéutico	119
---------------------------------------	-----

5.2.9 Prohibición para conducir vehículos de motor.....	120
---------------------------------------------------------	-----

5.3 Sanciones y Medidas de Seguridad contempladas en el Código Penal vigente en el Estado	120
-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

5.3.1 Prisión	122
5.3.2 Confinamiento	123
5.3.3 Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.....	124
5.3.4 Multa.....	124
5.3.5 Reparación del Daño	125
5.3.6 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito	129
5.3.7 Amonestación.....	130
5.3.8 Apercibimiento y Caución de no ofender.....	131
5.3.9 Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos	131
5.3.10 Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima	132

CAPÍTULO 6. ANÁLISIS DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN PARA ADOLESCENTES CON RESIDENCIA EN MORELIA MICHOACÁN
..... **133**

6.1 Prisión Procesal.....	133
6.1.1 Antecedentes.....	134
6.2 Centro de Integración para Adolescentes	138

CAPÍTULO 7. LA NECESIDAD DE PRECISAR LOS REQUISITOS DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA EN LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,

<i>PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE DAÑOS A LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO.....</i>	<i>141</i>
<i>CONCLUSIÓN.....</i>	<i>147</i>
<i>PROPUESTA.....</i>	<i>150</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>156</i>

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA.

Como antecedentes de este tema, se encuentran dentro de la relación de tesis de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco A. C. los siguientes:

a) “Adición al Art. 96 de la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán”

b) “La necesidad de crear en el Estado de Michoacán una Agencia del Ministerio Público Especial para Menores Infractores”

c) “Adopción e implantación de la edad penal de 16 años en el Código Penal Federal”

d) “Análisis Jurídico y Social de los Menores Infractores en el Estado de Michoacán”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es importante que se determine la restricción de libertad bajo palabra en los hechos ilícitos cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de cinco años en la Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Michoacán?

La Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, en su artículo 7º fracción VIII señala que la Libertad bajo palabra es la aquella medida cautelar otorgada al adolescente una vez que éste la ha solicitado por escrito ante el Juez Especializado que conozca de la causa, siempre que se comprometa a no realizar hechos ilícitos y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que dicha libertad dure. Sin embargo, dentro del contenido de la Ley en mención se considera ambigua al no señalarse las reglas que deberá seguir el Juez Especializado que en ese momento conozca de la causa para otorgarla o negarla.

Puesto que resulta ser aplicable a todos los hechos ilícitos contemplados por la ley como delitos, sin tomar en cuenta la sanción aplicable derivada de la gravedad del mismo, es por ello y en beneficio tanto de terceras personas como de los mismos adolescentes que se considera trascendental el estudio de la concesión de la libertad en mención; pues debe atenderse desde sus orígenes para poder hablar de la misma y en consecuencia de los efectos que produce.

En cuanto a la solución a tal problema se contempla la necesidad de que a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes se le hagan las modificaciones

pertinentes para que se determinen las medidas para otorgar la Libertad Bajo Palabra en la Justicia en mención. Es decir se establezca con mayor claridad que en cualquier momento se deberá solicitar y a su vez otorgar, asimismo especificarse la inmediatez que debe concurrir en ello; por otro lado también deben señalarse los supuestos en que deberá concederse, es decir las particularidades que deben concurrir para que pueda ser solicitada.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Se considera importante que se legisle en este sentido, toda vez que dicha figura resulta ser trascendental dentro de la Justicia Integral para Adolescentes, al ser una medida cautelar contemplada para no internar al adolescente en el Centro de Integración para adolescentes mientras concluye el proceso que determinará la responsabilidad o falta de esta en la comisión de la conducta realizada por el adolescente; lo anterior porque al considerarse dicha figura dentro de la Ley es necesario se determinen los requisitos, es decir, la Ley debe ser más clara al respecto, debe abordar a fondo todos los aspectos que se relacionen con el otorgamiento de dicha libertad.

En cuanto al aspecto social, es relevante puesto que entre los fines de esta Ley, destacan que el adolescente tome consciencia respecto a la conducta que realizó y a las consecuencias de la misma, para que con ello valore y se de cuenta de lo que representa tanto para su familia como para la sociedad, integrándose a esta última de forma productiva. Aunque dentro de los Centros de Integración para Adolescentes hayan las áreas necesarias para integrar al adolescente dentro de la sociedad de manera fructífera en muchas ocasiones resulta ser mejor el apoyo directo de la familia para obtener los resultados esperados, sin embargo se debe contar con la plena seguridad que el adolescente cumplirá con la obligación que contrae al momento hacer la

solicitud, esto es, debe tomar conciencia de la responsabilidad que contrae y el significado de la misma.

Por último y no menos importante se encuentra el aspecto profesional, ya que al estar debidamente regulado este aspecto, el abogado litigante puede brindarle al adolescente y a su familia el beneficio de continuar con el proceso pero encontrándose el primero en su entorno habitual garantizando además mayor seguridad y oportunidad para que recapacite respecto a la conducta realizada.

OBJETIVOS: GENERALES Y PARTICULARES

General: Analizar la importancia que tiene dentro de la Justicia Integral para Adolescentes la determinación de los requisitos para otorgar la libertad bajo palabra y de esa manera continuar con el proceso para resolver la responsabilidad del adolescente en la conducta tipificada como delito

Específico:

1. Determinar la importancia jurídica de los requisitos para otorgar la libertad bajo palabra en la Justicia Integral para Adolescentes
2. Identificar las particularidades de la libertad bajo palabra
3. Describir la relación que se presenta entre la Justicia Integral para Adolescentes y la Libertad bajo palabra otorgada dentro del mismo

HIPOTESIS

X – Designación de los requisitos para otorgar la libertad bajo palabra dentro de la Justicia Integral para Adolescentes

Y – Otorgamiento de la libertad bajo palabra al adolescente que la solicita

METODOLOGÍA A UTILIZAR

Tipo de investigación:

Documental: Consistente en libros de texto, revistas, jurisprudencias e Internet.

De Campo: Se llevara a cabo mediante una visita al Consejo de Integración ubicado en la Ciudad de Morelia; así como otra al Centro de Readaptación Social con residencia en este Municipio.

El método a utilizar será el deductivo; se partirá de un marco general de referencia para llegar al caso en particular.

Mientras que para las técnicas documentales, los instrumentos a utilizar son las fichas bibliográficas y de trabajo

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN (MARCO NORMATIVO)

En este primer apartado se abordan los puntos referentes a los datos que anteceden de manera inmediata a la Ley de Justicia Integral para adolescentes en Nuestro Estado; por ello, se habla de forma breve acerca de la Ley Tutelar para Menores que tuvo vigencia anteriormente en la Entidad; asimismo se tratarán aspectos relativos a las reformas que dieron origen al nacimiento de la Ley vigente que regula las conductas tipificadas como delito cometidas por adolescentes y las Convenciones y/o Tratados que tienen íntima relación con la materia.

1.1 Panorama General de la Delincuencia Juvenil

Primeramente, es importante señalar la definición tanto del término delincuencia como de juvenil para de ahí partir con el estudio del tema de interés; en consecuencia, debe entenderse por delincuencia “1. Calidad del que delinque. 2. Comisión de un delito. 3. Conjunto de delitos, ya en general o ya referidos a un país, época o especialidad en ellos.” (Diccionario de la Lengua Española.

En tanto que por delincuencia juvenil se debe entender como aquel “Comportamiento ilegal y antisocial de personas no adultas” (Enciclopedia Ilustrada Cumbre:41). Cabe destacar que dentro de esta definición se toman en cuenta diversas formas de comportamiento consideradas como una desadaptación o inadaptación de las que solo algunas pueden discernirse criminales.

Otra definición indica que, “gramaticalmente la palabra delincuencia se refiere a la “calidad de delincuente” y en sentido lato al “conjunto de actos delictuosos” cometidos en un país o en época determinada. Por lo tanto, la expresión delincuencia juvenil se contrae a los delitos cometidos por los jóvenes y, mas concretamente, a los cometidos por los menores, esto es, a los inimputables por razón de la edad.” (sic) (Pavón Vasconcelos; 1997:287).

Sin embargo, de lo anterior se desprende que hablar de delincuencia juvenil es hablar como bien lo dice la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el estado, de conductas tipificadas como delito, esto es, conductas ilícitas contempladas en tal ordenamiento y cometidas por adolescentes. Aquí cabe destacar lo que dicha codificación establece al referirse a adolescente y menores, para lo cual estipula que será considerado como adolescente aquella persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de 18; por lo que a aquellos sujetos menores de doce años son conceptuados como niño y/o niña.

Asimismo se encuentra que el “analizar las causas genésicas de cualquier conducta humana, tenemos que incidir en el concepto Ser, el cual, tomado como unidad bio – psico- social, nos da las pautas o influencias que intervienen como generadoras de sus hechos conductuales.” (Tocavén; 1976:25). Esto quiere decir, que si bien es cierto que existe la delincuencia juvenil primeramente se debe atender a las causas que la originan, entre las que destacan los diversos factores que influyen en los adolescentes para que actúen de tal manera, pues dependiendo el momento, la educación, el ambiente en que se desenvuelven es que van a conducirse de una u otra manera.

La delincuencia juvenil resulta ser un fenómeno muy representativo desde el siglo pasado; ya que es uno de los problemas criminológicos que a nivel mundial crece día con día cada vez más; la delincuencia juvenil, es pues, una de las acciones socialmente negativas que va en contra tanto de lo fijado por la ley como de las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

En consecuencia, la delincuencia juvenil es un fenómeno que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, puesto que se extiende desde las familias ricas o acomodadas hasta los más pobres.

Asimismo se encuentra; que la primera legislación específica que se conoce al respecto es la de Argentina, promulgada en 1919; posteriormente se promulgaron las de Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934, Venezuela en 1939; cabe mencionar que durante este período y hasta los años 60 se puede afirmar que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas – antropológicas.

Por su parte, en la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo: Perú en 1962; Costa Rica en 1963; Chile en 1967; Colombia en 1968; Guatemala y Honduras en 1969; en tanto que México, Nicaragua y El Salvador en 1973; Bolivia, Venezuela y Ecuador en 1975; y, Cuba en 1979; durante todo este período se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensista de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

1.2 Ley Tutelar para Menores en la Entidad

Dentro de este apartado es importante señalar que el treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, para conmemorar el bicentenario del nacimiento del Generalísimo José María Morelos y Pavón, surgió la Revista Michoacana de Derecho Penal, como órgano del Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

En el primer número de tal revista, se publicó el proyecto de Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, proyecto que más tarde se convertiría en Ley, que por primera vez fue promulgada en el Estado, conocida como Ley de Protección para Menores Infractores de Dieciséis Años de Edad.

No obstante, al entrar en vigor la citada Ley, sería necesaria la inauguración del Albergue Tutelar Juvenil para Menores Infractores, en el Municipio de Morelia, y el dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y cuya obra material, fue presentada por el entonces Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz.

1.3 Adiciones y Reformas al Artículo 18 Constitucional en el año 2005

1.3.1 Antecedentes

La Convención sobre los Derechos del Niño marcó un cambio en la protección de los derechos de la infancia. Dicha Convención sirve como instrumento vinculante que obliga a los Estados Parte a adecuar los sistemas jurídicos de cada uno a los principios contemplados en tal instrumento internacional

Ejemplo de ello en nuestro Estado, fue la reforma al artículo 4º Constitucional publicada el 7 de abril del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación; ya que el Estado Mexicano inició a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas una vez hecha la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990. El artículo en mención reconoce a las niñas y niños como sujetos de derechos, siguiendo la doctrina de la protección integral emanada de la propia Convención. Consecuencia de tal reforma se encuentra la expedición de la Ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000.

1.3.2 Análisis de la Exposición de Motivos de la Reforma

“La exposición de motivos de la reforma señaló los siguientes diez puntos como antecedente de la iniciativa:

1. El surgimiento de la justicia especializada para menores de edad, a partir de la creación del primer tribunal para menores en Chicago Illinois, en 1899.

2. El desarrollo de los llamados sistemas tutelares de justicia para menores en todo el mundo, con fundamento en la doctrina de la situación irregular.

3. La instauración de los sistemas tutelares de justicia para menores en México.

4. La crisis de los sistemas tutelares a partir de mediados del siglo pasado.

5. La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Organización de las Naciones Unidas en 1989.

6. La aparición de los nuevos sistemas de justicia para menores de 18 años de edad, fundados en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

7. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por México en 1990.

8. La reforma al artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000.

9. La aprobación de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

10. El estado que guardaba la justicia de menores infractores al momento en que fue presentada la iniciativa de reforma constitucional.”
(Curso de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes:35)

Se dice que realmente existen diferencias importantes entre la iniciativa de la reforma y el texto del artículo 18 constitucional aprobado; en primer término, la iniciativa contemplaba el empleo del vocablo “derecho penal”, no obstante en el texto finalmente aprobado se eliminó el lenguaje penal para evitar confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos. A raíz de ello, las expresiones como medidas, remisión e internamiento se emplean en lugar de pena, consignación y prisión, respectivamente.

Por otro lado, la iniciativa contemplaba de igual forma algunos cambios al artículo 73 constitucional con el objeto de delegar atribuciones al Congreso de la Unión para establecer bases uniformes de la legislación nacional de la materia; posteriormente la modificación al artículo 73 constitucional se desechó

puesto que se apreció que las directrices comprendidas en el propio artículo 18 eran suficientes para que tanto la Federación como los Estados establecieran los sistemas de justicia para adolescentes en el ámbito de la competencia respectiva.

1.3.3 Análisis del nuevo texto constitucional

Primeramente, cabe destacar que con fecha 12 de Diciembre del año 2005, en el Diario Oficial de la Federación se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 Constitucional, quedando como enseguida se indica. Existen opiniones que dicen que la reforma no fue producto de una opción libre del Constituyente Permanente, sino que fue producto de los compromisos derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño por parte del Estado Mexicano.

Artículo 18.

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por

las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y

podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...

Del extracto del artículo transcrito se ordena a la Federación, así como a los Estado y al Distrito Federal a crear un sistema integral de justicia para adolescentes, y de aplicación para aquellos sujetos a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En base a lo anterior, la Constitución reconoce el principio de legalidad, con el que existe la posibilidad de aplicar el sistema de que se trata, por faltas administrativas o ante cualquier otra situación de riesgo que no constituya estrictamente un delito.

No obstante, con la reforma, la Constitución señala una separación entre los problemas sociales de la infancia, atendidos por la política social del Estado; y aquellos problemas que implican la comisión de un delito contemplados dentro del ámbito de la política criminal del Estado; en consecuencia, cuando los derechos de un niño o de un adolescente estén amenazados o violados deben ser atendidos en un sistema de protección integral derivado del artículo 4º constitucional y la ley reglamentaria respectiva.

Asimismo, del artículo en mención se desprenden algunas directrices que tanto la Federación como los Estados y el Distrito Federal deben tener en cuenta para el establecimiento de los sistemas de justicia para adolescentes respectivos; entre las que destacan:

1. Los sujetos del sistema, serán aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Lo que significa que aquellos menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley no son responsables, sin embargo, si serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

2. En segundo lugar se encuentra, la garantía al respeto de todos los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como los derechos específicos, que por su condición de personas en desarrollo, han sido reconocidos a los niños y adolescentes.

3. En cuanto al sistema, es preciso señalar que estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para adolescentes.

4. En lo que a la imposición de medidas de orientación, protección y tratamiento respecta, se dice se debe atender a la protección integral y al interés superior del adolescente.

5. Mientras que la aplicación de las medidas debe ser proporcional a la conducta realizada, teniendo como fin principal la reintegración social y familiar del adolescente, asimismo el desarrollo de su persona y de sus capacidades.

6. Asimismo, en el sistema se deben contemplar diversas alternativas de justicia, pero deben aplicarse solo que resulten procedentes.

7. También se debe observar la garantía del debido proceso legal.

8. Es conveniente la existencia de independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas

9. El internamiento de los adolescentes se debe aplicar únicamente como medida extrema, en los casos de delito grave y por el tiempo más breve que proceda; aplicándose solamente a los mayores de 14 años de edad.

Finalmente, se encuentra que dentro de los artículos transitorios del decreto de reforma se señaló el plazo de tres meses para la entrada en vigor del mismo, contado a partir de la fecha de su publicación; por lo que la reforma entró en vigor el 12 de marzo del año 2006. Asimismo se concedió el plazo de 6

meses a las Entidades Federativas y al Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos requeridos para el establecimiento del sistema en los ámbitos de su competencia respectiva, por lo tanto, tal plazo venció el 12 de Septiembre del mismo año. No obstante, para la federación, el artículo transitorio señalado no señaló un plazo para el establecimiento del sistema.

1.4 Reforma al Artículo 16 del Código Penal para el Estado de Michoacán

Dentro de este Capítulo es trascendental señalar que la reforma al artículo 16 del Código Penal vigente en nuestro Estado fue publicada en el Periódico Oficial el día 16 de Enero del año 2007; misma que entraría en vigor a partir del 16 de mayo del mismo año.

Donde el Decreto número 89 en su artículo primero establece la reforma del artículo en mención del Código Penal vigente en el Estado, quedando como a continuación se señala:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO TERCERO

EL DELINCUENTE

CAPÍTULO II

CAUSAS DE IMPUTABILIDAD

Artículo 16.- Son causas de inimputabilidad:

- I. Ser menor de dieciocho años;
- II. El trastorno mental o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y,
- III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

No obstante, antes de hablar de inimputabilidad es preciso señalar y determinar el vocablo imputabilidad, para ello el Código Penal vigente en el estado, considera imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento; en consecuencia, las

sanciones penales solo se aplicarán a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

Otro autor dice: “la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental o por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente... es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.” (Castellanos; 2002:218).

“La imputabilidad hace referencia a propiedades también de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su iito obrar.” (Cortés Ibarra; 1992:251).

Otra definición dice que es “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.” (López Betancourt; 2000:181).

Por lo tanto, la “Justicia Ordinaria”, entendiéndose como tal, la llevada a cabo dentro de los Juzgados de Primera Instancia, descarta toda posibilidad de practicarse a los menores de dieciocho años de edad; pues estos ya cuentan

con reglas propias que regulan las conductas tipificadas como delito y que van a determinar las medidas aplicables a aquellos que las infrinjan.

1.5 Reforma al Artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado

De la misma manera que la reforma al artículo 16 del Código Penal del Estado, la reforma al artículo 262 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad se dio a conocer mediante el Artículo Segundo del Decreto número 89 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de Enero del año 2007, en el que se establece la forma como deberá quedar el precepto señalado:

LIBRO SEGUNDO

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

TÍTULO PRIMERO

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO III

MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN SEGUNDA

CONFESIÓN DEL INCULPADO

Artículo 262.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente y partiendo de las reformas realizadas a las Legislaciones mencionadas, cabe destacar que es claramente notorio que una vez entrando en vigor la Ley de Justicia Integral para adolescentes la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán fue abrogada; asimismo y por los elementos que contiene fue necesario hacer reformas a las leyes existente y aplicables a los mayores de dieciocho años.

Asimismo se encuentra dentro de los artículos transitorios contemplados en el Periódico Oficial del Estado que tanto las autoridades ministeriales como jurisdiccionales que cuando entre el vigor la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, entran al conocimiento de los procedimientos de personas que al momento de la realización de la conducta tipificada como delito tenían entre dieciséis y dieciocho años de edad, procederán como a continuación se cita.

Primeramente las Averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público Especializado a que se refiere dicha Ley, para que éste realice las actuaciones y continúe conforme a derecho proceda; en segundo término, el Juez que en ese momento conozca del asunto se deberá declarar incompetente y a su vez remitirá la causa al Juez Especializado competente, si hubiere detenido lo pondrá a su disposición; y si estuviera pendiente de cumplimentarse orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión ordenará su cancelación. En último término, Aquellos recursos de apelación que se encuentren en trámite serán remitidos al Juez Especializado de Apelación para que resuelva como a Derecho Proceda.

1.6 Derechos Humanos de los Adolescentes

En lo que a la infancia respecta, un cambio importante se dio en 1960 con la publicación del libro titulado “Historia del Niño y la Familia, durante el

Antiguo Régimen”, donde el autor señala que la atención sobre la infancia es reciente, pues los niños no tenían relevancia dentro de la sociedad con anterioridad al siglo XVII; el autor del libro en mención agrega que “antes del siglo XVII, la infancia no existe”.

Asimismo se encuentra, que en el siglo XIX se dan las primeras leyes dirigidas a los niños, partiendo del trabajo infantil durante la Revolución Industrial en Inglaterra, posteriormente, a finales de dicho periodo aparecieron las primeras leyes penales para la infancia.

Una vez indicado lo anterior, se aprecia que al niño se le define como un incapaz, inmaduro o menor, esto es, que el niño no tiene lo que el adulto sí. Asimismo se encuentra que la lógica del niño es distinta a la del adulto sin que ello signifique que le falten conocimientos, esto se debe a que los esquemas de pensamiento entre uno y otro son distintos.

En base a lo anterior se puede decir que, cada etapa del desarrollo humano tiene características propias, por lo tanto, los adolescentes tienen rasgos específicos que deben de tomarse en cuenta para el establecimiento de un sistema de justicia especializado, entre los que destacan:

- a. Cambios físicos acelerados
- b. Adquisición de hábitos relacionados con la salud
- c. Maduración sexual

- d. Búsqueda de identidad
- e. Pensamiento hipotético – deductivo
- f. Necesidad de dar respuesta a las expectativas sociales
- g. Necesidad de participación y decisión
- h. Necesidad de límites
- i. Capacidad para construir proyectos vitales

1.6.1 Fundamento de los derechos humanos de los niños

En la evolución de los derechos humanos se han dado 2 procesos:

1. De Generalización. En este solamente se reconocieron los derechos del varón adulto, esto como sucedió en la Revolución Francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. Tiempo más tarde, el reconocimiento de los derechos humanos se extendió a la mujer, continuándose con ello hasta llegar a todos los seres humanos sin restricción.
2. De Especialización. En el que se reconocen derechos específicos a los miembros de ciertos grupos vulnerables, incluyéndose aquí a los niños.

Para la justificación de los derechos de los niños, Neil MacCormick escribió un artículo denominado “Los Derechos de los Niños: un test case para las teorías de los derechos”; obra en la que se debate sobre la justificación de los derechos subjetivos entre la teoría de la voluntad y la del interés. La teoría de la voluntad sostiene que los derechos son capacidades normativas que

otorgan al titular la facultad para exigir el cumplimiento de una obligación; en tanto que, la teoría del interés sostiene que los derechos son intereses individuales jurídicamente protegidos en los que no se requiere la voluntad de sus titulares para exigir su cumplimiento.

1.6.2 Evolución Histórica de la justicia para adolescentes

Dentro de este apartado cabe señalar que con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para menores, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, esto con sanciones reducidas a una tercera parte; ello significa que los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos.

Ante tal situación, a finales del siglo XIX en Estados Unidos surgió un movimiento llamado “Los Salvadores del Niño”, mismo que empezó a diseñar 4 demandas respecto de la justicia para menores:

- a. Sustraer a los niños de la justicia penal de adultos
- b. Establecer tribunales especializados para menores
- c. Extender las acciones de esta jurisdicción especializada a todos aquellos niños que se encuentren en situaciones de riesgo o abandono social
- d. Crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad

Con lo anterior se tuvo como consecuencia la creación del primer tribunal para menores en Chicago en 1899; posteriormente dichos tribunales se crearon en Europa y luego en Latinoamérica. En tanto, que en México el primer tribunal de justicia para menores se estableció en san Luis Potosí en 1923.

Es menester señalar que al derecho para menores, creado a partir del establecimiento de tribunales especiales, se le llamó derecho tutelar, mismo que se inspiró en la doctrina de situación irregular, definiendo a ésta, como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad; es decir, esta situación no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes y los menores en situación de riesgo social. Por ello, al no existir una diferencia entre situaciones de riesgo y menores que comenten delito, el Estado ejerce control indiferenciado, confundiendo aspectos penales y sociales, asimismo aplicando en ambos casos un mismo tipo de investigación.

La doctrina en mención, genera una división de la infancia en dos grupos:

- a. Los niños que viven bajo el resguardo de su familia y que sus necesidades básicas están satisfechas, niños a quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y socialización.
- b. Los menores, aquellos niños que no tienen una familia tradicional, niños que están fuera de la escuela y que por lo regular viven en situaciones económicas precaria. Cabe señalar, que estos niños que se encuentran

abandonados moral y materialmente son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular. Con esto, el término **menor** tiene un doble significado, uno técnico – jurídico y uno político cultural.

Por otro lado se encuentran como características del sistema tutelar:

- a. Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, puesto que deben durar el tiempo necesario hasta conseguir la rehabilitación.
- b. Los órganos de juzgamiento deben tener el carácter administrativo.
- c. Supresión de las garantías procesales reconocidas en el derecho penal para adultos, ya que, durante el internamiento no se reconocen garantías a los menores privados de su libertad, el Estado al ejercer la tutela actúa en beneficio del menor.
- d. Sistema inquisitivo, la autoridad actúa como órgano acusador y órgano de decisión.
- e. Las medidas se determinan en base a la peligrosidad del menor.
- f. Un adolescente que vive con su familia comete una conducta delictiva, no es privado de la libertad ello porque los padres pueden ejercer la tutela.

No obstante, en 1967 se cuestionó el sistema tutelar en los Estados Unidos de América; ante la crisis del sistema tutelar se gestionó una nueva corriente de índole garantista, denominada “teoría de la protección integral”, que

tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos del niño ha llevado a cabo la ONU, teniendo como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

1.6.3 Convención Internacional de los Derechos del Niño

Un antecedente de la Convención sobre los Derechos del Niño, es la Declaración sobre los Derechos del Niño en Ginebra en 1924; dicha declaración es el primer instrumento jurídico internacional en la materia, proclamada por la Asamblea de Naciones después de la Primera Guerra Mundial. Es importante señalar que la convención señalada surgió a partir de las condiciones en las que se encontraban los niños que habían sido víctimas de la guerra, en particular aquellos que habían quedado huérfanos como consecuencia de dicha hostilidad.

Por otro lado, en 1979 Polonia propuso elevar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 a rango de convención, ello con el objetivo de que tal instrumento fuera vinculante para los Estados; con tal propuesta se generó un nuevo movimiento sobre los derechos de los niños que duró diez años y el resultado de este proceso fue la aprobación, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de Noviembre de 1989.

La Convención antes citada, representó un cambio de prototipo en lo concerniente a los derechos de los niños, pues se reconoció a éstos como sujetos de derecho, en consecuencia como sujetos de responsabilidades. Este instrumento, es jurídicamente vinculante para los Estados Partes y consta de un preámbulo en el que se expresa el motivo para firmar la Convención, asimismo cuenta con cincuenta y cuatro artículos que contienen un catálogo de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes. Todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas ratificaron la Convención, excepto Estados Unidos de América; por su parte México lo hizo en la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de Septiembre de 1990.

Esta Convención, reconoce que los niños, además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo; dichos derechos son los que argumentan la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema penal para adultos.

Cabe señalar que el sustento para los sistemas para responsabilidad juvenil se encuentra plasmado en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 37 establece que todo niño tiene derecho a la libertad, de igual forma señala, que la detención, el encarcelamiento o la prisión deben sujetarse a lo establecido en la Ley; también señala que estas medidas

solo deben aplicarse como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda. Sin embargo, este artículo también contempla que el niño, durante la privación de su libertad debe ser tratado con humanidad, se le debe separar de los adultos, tiene derecho al acceso a la asistencia jurídica lo más pronto posible y, finalmente señala que tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial.

En tanto, que el artículo 40, indica los principios que deben regir el sistema de justicia especializado para adolescentes:

1. Humanidad
2. Legalidad
3. Debido Proceso
4. Especialidad
5. Desjudicialización
6. Delimitación de una edad mínima de responsabilidad
7. Proporcionalidad

En igual importancia y a efecto de reconocer la edad mínima de responsabilidad es menester indicar que, la Convención señala que los Estados deben establecer una edad mínima, antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal; de ello deriva que la Convención reconoce dos tipos de niños: aquellos que son capaces de infringir las leyes

penales y aquellos que carecen de dicha capacidad, los que nunca podrán ser acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de un delito. En lo que al límite superior se refiere, expresamente la Convención determina que son los 18 años.

Por otra parte, la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia tiene como fundamento la Convención sobre los Derechos del Niño, así como todas aquellas reglas, principios y directrices que se relacionan con la misma; entre las que se encuentran las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, son conocidas también como las Reglas de Beijing, aprobadas en 1985, se firmaron con anterioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño; señalan que en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas como lo son: el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial que puede ser un juez, un consejo o alguna otra autoridad; la presunción de inocencia; el derecho a ser notificado de las acusaciones; derecho a no responder; al asesoramiento; a la presencia de los padres o tutores; a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, así como el

derecho de apelación ante autoridad superior. En el mismo orden de ideas, las Reglas estipulan que la justicia de menores debe prever que la privación de libertad debe ser un último recurso, deben ser por el menor tiempo posible; asimismo que deben existir medidas alternas a la privación de libertad; la especialización del personal de los centros de internamiento, así como la participación de la comunidad en la rehabilitación del menor, que el fin del internamiento debe ser la reeducación del menor y la concesión prioritaria de la libertad condicional.

Dichas Reglas de la misma manera señalan de manera precisa “Se tiene claro que los menores infractores no son considerados delincuentes y por tanto, no se les aplica la pena de prisión como tal, sin embargo, no todos los países lo consideran así.” (Mendoza Bremauntz; 1998:150). Lo que significa y confirma lo que se ha venido comentando en diversos apartados, que no es conveniente internar a los menores en los mismos centros que existen para los adultos, debido a las consecuencias que puedan surgir en contra de los mismos, ya que lejos de obtener una verdadera readaptación posiblemente sea todo lo contrario.

Se encuentra también que, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad fueron aprobadas en 1990; también se establece que la mayor parte del contenido de dicho instrumento contempla los aspectos relacionados con la administración de los centros de

menores, regulando entre otras cosas: tanto el ingreso como el traslado de los adolescentes privados de su libertad, las características que deben tener los centros de internamiento, la impartición de educación y formación profesional, de la misma manera el fomento de actividades recreativas, la libertad religiosa, limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza, los procedimientos disciplinarios, las inspecciones, reclamaciones, reintegración a la comunidad y la especialización del personal del centro.

Por otro lado, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas también como Directrices de Riad, fueron aprobadas en el año 1990; señalan que la prevención del delito en la sociedad debe darse a través de garantizar todos los satisfactores tanto a los niños como a los adolescentes. Para ello, el Estado debe adoptar políticas sociales para generar mayores oportunidades y condiciones de igualdad que los adolescentes requieren para desarrollarse. Por su parte, la familia, el sector educativo, la comunidad y los medios de comunicación deben participar en todas aquellas actividades encaminadas a la prevenir cualquier conducta delictiva por parte de los adolescentes. Sin embargo, imperan también otros documentos emitidos sobre la materia por diversas instancias internacionales, todos ellos derivados del marco jurídico referido.

Para concluir con este primer capítulo se puede indicar que si bien es cierto la delincuencia juvenil no es un problema actual, ya que desde hace

varios años se ha manifestado, sin embargo, hasta hace poco tiempo es que se ha ido tomando en cuenta por los legisladores, ello porque como es sabido el Derecho debe ir adaptándose a los cambios de la sociedad, en base a esto y siempre que una conducta se manifiesta ya sea en pro o en contra de la sociedad, el legislativo debe tomarla en consideración para que no haya repercusiones indeseables. Cabe destacar que en esta ocasión las bases para actuar de tal manera son diferentes Convenciones y/o Tratados Internacionales, mismos que como se apreció estipulan las reglas necesarias para proteger los derechos de los niños y los adolescentes.

**CAPÍTULO 2. ASPECTOS PRELIMINARES AL
PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA LIBERTAD BAJO
PALABRA**

Una vez analizados los antecedentes inmediatos a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, dentro de este capítulo se hará referencia a las bases de dicha justicia, es decir, a todos los aspectos con los que tiene íntima relación y que son el sustento de su existencia.

2.1 Concepto de Derecho

La palabra derecho, etimológicamente deriva de la voz latina “directus”, es decir, lo derecho, lo recto, rígido; no obstante los romanos para dicho término empleaban el vocablo “ius”.

Se encuentra que la finalidad del Derecho es conducir la conducta humana para hacer posible la vida gregaria y se conceptúa como aquel conjunto de normas encargadas de regir la conducta externa de los hombres en sociedad, mismas que se pueden imponer a sus destinatarios a través del empleo de la fuerza con que cuenta el Estado.

2.2 Concepto de Derecho Penal.

Primeramente es importante señalar que “el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad; que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.” (Castellanos; 2002:19).

Asimismo se puede definir como “el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.” (Pavón Vasconcelos; 1994:17).

Sin embargo, no existe una concepción única para definirlo, ya que para precisarlo se necesita analizar el momento histórico en que se desarrolle, así como la escuela a la que pertenezca el autor que lo exponga, aunado a ello, las ideas propias del mismo.

Cabe destacar que de lo anterior se deriva el Derecho Penal Subjetivo (*Ius Puniendo*) y el Derecho Penal Objetivo (*Ius Poenale*); entendiendo a este último como las normas jurídico penales en sí, mientras que por Derecho Penal Subjetivo se debe entender como aquella facultad de aplicar una sanción a los

individuos que se actualicen en alguna de las hipótesis que contempla el Ius Poenale.

Entonces, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular la potestad punitiva del Estado, asociando hechos previamente determinados por la ley (como presupuesto), y una pena, medida de seguridad o corrección (como consecuencia); esto con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales versa la convivencia del hombre en sociedad.

2.3 Concepto de Derecho Procesal Penal.

En lo que respecta a esta sección es significativo señalar que las primeras diferencias entre los seres humanos surgieron con el nacimiento de la sociedad; Juan Jacobo Rosseau aseveró, que una vez que el hombre delimitó su terreno fue ahí cuando nacieron las diferencias entre los hombres. Sin embargo, la historia de la humanidad dice que fue la venganza privada la que perturbó la tranquilidad de la sociedad rudimentaria.

Por lo anterior es que en la actualidad la convivencia social se garantiza a través de un conjunto de normas jurídicas que sirven de base y cuyo incumplimiento trae consigo para el autor la aplicación de una sanción.

Se encuentra pues, que existen bienes jerárquicamente valiosos para los hombres, entre los que destacan la vida, la salud, propiedad, libertad, mismos que al ser perturbados con una agresión o una amenaza impiden el desarrollo normal de las sociedades. Motivo por el cual, el Estado se ve obligado a protegerlos, no obstante, de la misma manera tiene el deber de asentar el procedimiento a seguir ante una situación de tal carácter, es decir, el medio a través del cual se aplicarán las normas de derecho sustantivo.

Es por esto que, surge el Derecho Procesal Penal, conceptuado como aquel conjunto de normas jurídicas pertenecientes al Derecho Público Interno, que regulan las relaciones existentes entre el Estado y los destinatarios de las mismas (los particulares), que permiten la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el ánimo de preservar el orden social. Se trata de un Derecho Adjetivo, instrumental o formal, porque “adjetiva” al Derecho Sustantivo, esto al determinar la formas de los actos procesales. Lo anterior se desprende de: “El derecho de procedimientos penales desde el punto de vista subjetivo, es la facultad que reside en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para regular y determinar los actos y formas

que hagan factible la aplicación de las penas y medidas de seguridad.”
(Malvárez Contreras; 2003:37).

Dicho de otra manera, “es el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.” (Rivera Silva; 1973:26)

El Derecho Procesal Penal, es entonces aquella reunión de normas orientadas a instaurar determinadas autoridades que cuenten con poder suficiente para poner fin a alguna controversia que se presente en los intereses de los individuos, ello mediante el proceso jurisdiccional contemplado en las mismas.

2.4 Principios del Derecho Procesal Penal.

El derecho en general puede ser observado tanto por los gobernados como por los gobernantes una vez que se establezcan principios rectores contenidos en las diferentes leyes existentes en el Estado; es importante señalar que cada rama posee sus propios principios, así pues, el Derecho Procesal Penal para su aplicación y desarrollo entre los más esenciales se encuentran:

1. Principio de Igualdad
2. Principio de Seguridad Jurídica
3. Principio de Publicidad
4. Principio de Oralidad
5. Principio de Inmediatividad
6. Principio de Libertad Procesal
7. Principio de Obligatoriedad en las Formalidades Procesales
8. Principio de Indisponibilidad del Objeto del Proceso
9. Principio de Inmutabilidad del Objeto del Proceso
10. Principio de Libertad en el Derecho de Defensa
11. Principio Lógico del Proceso
12. Principio Jurídico
13. Principio Político
14. Principio de Economía Procesal
15. Principio de No hay Pena sin Ley
16. Principio de no hay pena sin juicio

Los principios referidos son los considerados más importantes que deben observarse dentro del Proceso Penal, puesto que, con dichos principios se

garantiza que las partes tengan “igualdad” para demostrar que les asiste el Derecho.

2.4.1 Principio de Publicidad

Este principio consiste “en que las audiencias que se desahoguen dentro del procedimiento serán públicas” (Malvárez Contreras, 2003: 89) ello significa que cualquier persona con interés en el asunto ventilado puede estar presente durante el desarrollo de tales audiencias.

2.4.2 Principio de Oralidad

Principalmente consiste en que “dentro del procedimiento penal, todas las actuaciones se realicen en forma oral, lo que se puede apreciar en las actuaciones que se asientan en las causas en el sentido de que a cada parte (Ministerio Público, defensor y procesado), se les concede el uso de la palabra para que manifiesten lo que a su derecho convenga.” (Ibídem).

2.4.3 Principio de Inmediatividad

“Este principio ‘obliga’ al juez para que esté presente en el desahogo de las audiencias, ya que la finalidad es para que se ilustre y que en forma directa perciba todas las situaciones que se presenten dentro de dichas diligencias y de esta manera conozca la verdad histórica de los hechos.” (Ibídem:90).

2.4.4 Principio de Libertad Procesal

“Mediante este principio las partes tienen el derecho en todo momento hacer valer todos y cada uno de los medios de impugnación que se contienen en nuestra ley que rige a la materia.” (Ibídem).

2.4.5 Principio de Obligatoriedad en las Formalidades Procesales

Dicho principio “mantiene la obligación para las partes de observar normas que regulan al proceso, ya que no es factible que se omitan tales formalidades, pues con ello se ocasionaría que las partes impusieran su voluntad y no la de la norma procesal.” (Ibídem).

2.4.6 Principio de Indisponibilidad del Objeto del Proceso.

Este principio consiste en que ninguna de las partes que intervienen en el proceso tienen la facultad para desviar el curso de la investigación ya sea mediante el sustento de versiones convencionales, o bien para establecer limitantes, ni imponiendo al juez su criterio; para lo cual el hecho punible comprenda la denominación que la ley le determine.

2.4.7 Principio de Inmutabilidad del Objeto del Proceso

Una vez que la relación del derecho sustantivo llevada a proceso no puede tener una solución diferente a la dictada en sentencia; ninguna de las partes pueden detener el curso del proceso ni dictar una solución distinta de la que se determine en mandamiento judicial.

2.4.8 Principio Lógico del Proceso

Radica en la selección de los medios expeditos y seguros para llegar a descubrir la verdad evitando con ello caer en el error.

2.4.9 Principio Jurídico

Pretende garantizar a los litigantes igualdad en la disputa y justicia en la sentencia.

2.4.10 Principio Político

Los juicios no deben ser costosos ni onerosos para las partes ya que todos deben tenerlos a su alcance

2.4.11 Principio de Economía Procesal

Determina que los principios deben llevarse a cabo con la mínima actividad procesal posible, utilizando como consecuencia el menor tiempo viable para su desarrollo.

2.4.12 Principio de Seguridad Jurídica

Dentro de dicho principio se garantiza que a “toda persona que se le siga proceso, se le definirá su situación jurídica de acuerdo a las etapas procedimentales.” (Ibídem:91). Es menester señalar que este principio debe ser aplicado sin excepción alguna según lo establece el artículo 20 Constitucional, que dispone los derechos de todo inculpado garantizando al mismo que en todo momento del proceso le será definida su situación jurídica.

Por otra parte, dentro de la Averiguación Previa se encuentran como principios de la labor investigadora:

“A) Principio de Obligatoriedad, se establece que el Ministerio Público, una vez que tiene conocimiento de la conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela, llamados requisitos de precedibilidad o noticia críminis, está obligado a intervenir en la investigación de esa conducta delictiva.

B) Respecto al Principio de Oficiosidad, debemos decir que el Ministerio Público, para realizar su labor investigadora, no necesita esperar a que lo estén instando mediante promociones que hagan el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido.

C) Por lo que hace al Principio de Legalidad, aún cuando el artículo 124 del C.P.P.D.F., establece que para la comprobación de los elementos del tipo y

la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define el Código; pero siempre y cuando esos medios no estén reprobados por la propio ley...” (Hernández Acero; 2004:5)

2.5 Principios de la Justicia Integral para Adolescentes.

2.5.1 Oralidad

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, la oralidad consiste, en que todas las actuaciones serán en forma verbal, dejando constancia por escrito de las mismas, y las partes podrán hacer el ofrecimiento de pruebas o emitir sus conclusiones por escrito si así lo desean.

2.5.2 Inmediatez

Este principio lo contempla el artículo 38 de la Ley establecida en el párrafo anterior, el cual señala que la inmediatez consiste, en que en todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el Juez Especializado estará presente. El Juez Especializado será el responsable de

presidir las audiencias y podrá discrecionalmente interrogar a las partes, los testigos y a los peritos cuando sea necesario y no exista impedimento legal. Las audiencias y diligencias en las que no se encuentre presente el Juez Especializado serán nulas.

2.5.3 Concentración

La Concentración de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes con vigencia en la Entidad consiste, en que en el proceso se reunirán causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente. En el juicio la mayoría de los actos procesales se congregarán en una sola audiencia.

2.5.4 Expeditez

La Expeditez, según el precepto 40 consiste, en evitar dilaciones en el proceso para pronunciar la sentencia en el tiempo más corto posible, que, en ningún caso podrá ser mayor de cuatro meses, simplificando las formas y tiempo de las intervenciones de las partes, así como la reducción de los medios de impugnación.

2.5.5 Flexibilidad

La flexibilidad consiste, en que los procedimientos y medidas podrán, dentro de los límites señalados por esta Ley, alternarse respectivamente atendiendo al interés superior del adolescente. Así lo establece el numeral 41 de la Ley de Justicia Integral para adolescentes vigente en el Estado.

2.6 Órganos Especializados en Adolescentes

2.6.1 El Ministerio Público Especializado

Son los agentes investigadores y adscritos del Ministerio Público designados por el procurador General de Justicia del Estado para integrar la averiguación previa y sostener la acusación en materia de adolescentes. Así lo designa la fracción IX del Artículo 7º de la Ley de Justicia Integral para adolescentes vigente en el Estado.

Por su parte el artículo 126 de la citada Ley destaca que los Agentes del Ministerio Público Especializados estarán adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado; dicha dependencia se encargará de definir los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo.

Corresponde a éstos, investigar y perseguir la conducta típicas previstas por las leyes del Estado, atribuidas a los adolescentes.

2.6.2 Los Defensores Especializados

Es el Licenciado en Derecho de la Dirección de la Defensoría de Oficio, encargado de asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento, cuando no tenga defensor particular. Fracción V del Artículo 7º de la Ley de Justicia Integral para adolescentes vigente en la Entidad.

Por su parte el artículo 127 contempla que los Defensores Públicos Especializados estarán adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado; correspondiendo a ésta la definición de los criterios de organización, formación especializada y procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento.

2.6.3 Los Jueces y Juzgados Especializados de la Causa

La fracción VI del citado artículo 7º señala que es el Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización,

formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la causa de imputación al adolescente.

En tanto que el numeral 128 señala que los Juzgados Especializados de la Causa estarán integrados por los jueces adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado que, habiendo cumplido con los requisitos de especialización, resuelven en materia de adolescentes.

Mientras que es Obligación de los Jueces Especializados de la Causa apegarse en el ejercicio de sus funciones al interés superior del adolescente en el proceso; así como, a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en la Ley en mención.

2.6.4 Los Jueces y Juzgados Especializados de Apelación

El Juez Especializado de apelación es el Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la

apelación en manera de Justicia Integral para Adolescentes; esto de acuerdo con la fracción VII del Artículo 7º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes con vigencia en nuestra Entidad.

2.6.5 La Dirección de Integración para Adolescentes

La Dirección de Integración para Adolescentes, estará Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, los criterios de organización, formación especializada y procedimientos de ingreso, permanencia y terminación serán definidos por dicha Secretaría.

Corresponde a esta Dirección:

1. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su integración familiar, social y cultural.
2. Cumplir con las instrucciones del Juez Especializado.
3. Vigilar y dar seguimiento a las medidas en libertad impuestas por el Juez Especializado en la sentencia, mediante los oficiales de vigilancia.
4. Elaborar todos aquellos informes que le competan de acuerdo con la Ley de Justicia Integral para Adolescentes con vigencia en la Entidad.

5. Asegurar el respeto de los derechos y garantías previstos en la ley en mención, así como la dignidad e integridad de los adolescentes.

6. Supervisar y evaluar a los Centros de Integración para Adolescentes, para que cumplan con lo señalado por la ley ya mencionada.

7. Integrar expedientes individuales de ejecución de la medida que contenga, entre otros datos:

a. Los de identidad de la persona sujeta a la medida, o bien, la información relativa a ingresos previos.

b. La conducta típica por la que fue impuesta la medida, circunstancias y motivaciones de la misma, así como la autoridad judicial que la decretó.

c. Día y hora tanto de inicio como de finalización de la medida.

d. Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a la medida.

e. El registro de los emolumentos devengados cuando el adolescente opte por trabajar.

8. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que cooperen en el cumplimiento de los programas especializados de ejecución de medidas.

9. Contar con un registro actualizado de instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, de igual manera

como los programas existentes para su cumplimiento, disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces especializados.

10. Aplicar medidas de internamiento, impuestas por el Juez Especializado para adolescentes, de acuerdo a su competencia.

11. Poner en práctica el Programa Personalizado de Ejecución.

12. Estar en contacto permanente con los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia, o los representantes legales de los adolescentes sujetos a la medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta así como sobre su estado físico y mental.

Por otra parte se encuentra, que de igual manera corresponde a la Dirección de Integración para Adolescentes, la formulación de proyectos para la emisión de disposiciones reglamentarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes; mismas que no deberán vulnerar los derechos y garantías de los adolescentes, estableciendo como mínimo:

1. Derechos, garantías y deberes de las personas internadas.
2. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros.

3. Las conductas que constituyan faltas y medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, asimismo los procedimientos para imponerlas.

4. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias.

5. Los lineamientos para la visita familiar.

6. Las disposiciones para que los adolescentes puedan recibir visita íntima.

7. Lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud.

8. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación, en ningún caso será negado ni limitado.

2.6.6 Los Centros de Integración para Adolescentes

Según el artículo 7º fracción II de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes es la Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública que, contando con las instalaciones adecuadas realiza el ingreso, seguimiento, integración y formación de los adolescentes, en los tratamientos de régimen cerrado, semiabierto y terapéutico.

2.6.7 Los Oficiales de Vigilancia

El artículo 138 de la ley señalada con anterioridad señala que los Oficiales de Vigilancia, serán licenciados en trabajo social o licenciatura afín y estarán adscritos a la Dirección de Integración para Adolescentes; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

Entre las funciones que competen a dichos oficiales se encuentra el verificar y supervisar que el adolescente cumpla con todas las medidas que se le impusieron en sentencia, así como:

1. Vigilar y dar seguimiento a aquellas medidas impuestas por el Juez Especializado que conoció del asunto.
2. Informar periódicamente, es decir, por lo menos una vez al mes o bien, cuando el Juez Especializado se lo requiera sobre el comportamiento del adolescente.
3. Solicitar informes a instituciones de salud pública o privada de los avances o retrocesos en el tratamiento del adolescente.

4. Solicitar, ya sea al mismo adolescente, a sus padres, tutores o a quienes tengan a su cargo la patria potestad o su guarda y custodia, informes sobre las actividades cotidianas del primero.

5. Solicitar el internamiento del adolescente con familia distinta a la suya o en el Centro de Integración para Adolescentes por el tiempo que reste de la medida, cuando advierta que los padres, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, guarda y custodia no tienen interés alguno en apoyarlo.

6. Dar parte al Ministerio Público Especializado cuando los padres, tutores, o quienes tenga a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente, dolosamente, permitan, favorezcan o induzcan al quebranto de la sanción impuesta al mismo y que se encuentre cumpliendo.

7. Notificar al Juez Especializado, cuando el adolescente quebrante la medida, solicitando si lo considera pertinente la medida o tratamiento adecuado.

2.6.8 El Consejo Técnico para la Integración del Adolescente

Es el conjunto de profesionales de la Secretaría de Seguridad Pública, encargados de realizar el diagnóstico y proponer tratamiento a los adolescentes.

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, se compone de al menos un Licenciado en Pedagogía, un Licenciado en Trabajo Social y un Psicólogo. Toda vez que resulta ser un consejo interdisciplinario, es necesario señalar la importancia de tal característica, pues con ello se aprecia claramente el fruto de sus conclusiones que obedecen a diferentes ciencias, en consecuencia, el dictamen hace referencia a diversos aspectos del individuo que permiten un mejor conocimiento de personalidad del mismo.

Asimismo, se resalta el alcance que traería consigo el apoyo que pudieran brindar las diversas facultades existentes en la Entidad, en relación con los dictámenes que a manera de servicio social y de forma particular y ajena al Tribunal o a la Secretaría de Seguridad Pública, pudiendo participar como terceros emitiendo un dictamen propio que refuerce el formulado por el Consejo Técnico.

Este Consejo deberá emitir un dictamen para que el Juez Especializado tenga elementos suficientes y relativos a las circunstancias exteriores de ejecución, así como a las peculiares del delincuente, esencialmente tratándose de indígenas, pues en dicho caso se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan, los anteriores atendiendo a la personalidad del adolescente; en tanto que se debe prever de la misma manera las circunstancias que determinen la magnitud del daño que se cause al bien jurídico, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Mismos que servirán para determinar la concesión o negativa del otorgamiento de la libertad bajo palabra, una vez que esta haya sido solicitada por el adolescente.

2.6.9 Órganos auxiliares

Estos órganos tienen la obligación de desempeñar las funciones que les sean encomendadas por los órganos de la administración de justicia; para ello sus superiores deben facilitarles el cumplimiento de las mismas. Entre los órganos auxiliares de la administración de justicia integral para adolescentes, destacan:

1. La Secretaría de Seguridad Pública.
2. El Registro Civil.
3. El Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio.
4. Los médicos forenses.
5. Los intérpretes y peritos.
6. Los cuerpos policíacos del Estado y de los Municipios.
7. El Consejo técnico para la Integración del Adolescente.
8. Las Instituciones de salud pública y privada.
9. Las Instituciones de educación pública y privada.
10. Los padres de familia, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente.
11. Aquellos a quienes la ley les confiere tal carácter.

Para concluir con este capítulo es necesario señalar que es notorio que los principios que rigen la Justicia Integral para Adolescentes siguen los principios rectores del Derecho en General asimismo los establecidos para regir el Derecho Procesal Penal. De igual manera deben tomarse en consideración los Órganos Especializados en Adolescentes pues juegan un papel imprescindible en el desarrollo de la Justicia en mención.

CAPÍTULO 3. EL PROCESO PENAL DENTRO DE LA JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES

Este capítulo tiene como objetivo conocer de manera precisa la manera como se lleva a cabo un proceso dentro de la Justicia Integral para Adolescentes, motivo por el cual, se señalarán entre otros aspectos, las reglas generales del mismo, así como la forma en que se recibe un expediente, se admite una prueba, el pronunciamiento de una sentencia y finalmente, los recursos existentes para combatir esta última.

3.1 Reglas del proceso

Las reglas del proceso se contemplan de los artículos 67 al 74 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado; dentro de los que se establece que el juicio en materia de adolescentes se sujetará a las reglas que para el procedimiento sumario señala el Código de Procedimientos Penales, siempre que lo establecido en dicho ordenamiento no se oponga a la Ley de la materia; asimismo se señala que en ningún caso se podrá resolver de acuerdo al procedimiento ordinario.

El Juez Especializado competente y con jurisdicción para conocer del asunto será aquel que corresponda al lugar donde se cometió la conducta tipificada como delito.

En aquellos casos en que el adolescente se encuentre detenido, al resolver su situación jurídica y cuando proceda el internamiento preventivo, el Juez Especializado de la Causa se inhibirá de conocer y remitirá los autos al Juez Especializado del lugar donde se ubique un Centro de Integración para Adolescentes.

En cuanto a los procedimientos, estos serán orales; sin embargo, de todo lo actuado se levantará el acta respectiva, misma que será firmada por el adolescente. Cabe mencionar, que las autoridades competentes deberán auxiliar al adolescente en los trámites que se sigan en la averiguación previa y en el proceso.

Tratándose de los careos constitucionales, éstos solo se pueden decretar a solicitud del adolescente o bien de su defensor; mientras que, los careos procesales en que intervenga el adolescente quedan prohibidos.

Asimismo, en la ley citada se expresa que el adolescente puede solicitar la pericia de persona menor de veinticinco años cuando se trate de cuestiones que se refieran a la comprensión de la cultura juvenil; no obstante, el dictamen debe cumplir con todas las formalidades que establece la ley.

Por otro lado, se encuentra, que en lo referente a las causas de nulidad establecidas en el Código de Procedimientos Penales, de igual manera serán nulas todas aquellas actuaciones realizadas ante la justicia ordinaria. Por su parte, el arraigo procesal, no procederá en contra del adolescente.

Finalmente, es importante mencionar, que las audiencias serán privadas a criterio del Ministerio Público Especializado o del Juez Especializado, cuando se considere que existe una razón grave, se afecte el interés público, del adolescente o bien si la víctima resulta perjudicada con la publicidad de la diligencia.

3.2 Remisión a internamiento terapéutico por enfermedad mental

Dentro de este apartado, se puede mencionar que ante la presunción de que el adolescente, probable responsable es un enfermo mental; el Juez

Especializado, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, solicitará al Consejo Técnico emita un dictamen sobre el estado de salud mental del menor.

En caso de acreditarse la enfermedad mental, se abrirá un procedimiento sumarísimo, cuyo objeto será el decidir sobre la procedencia de la aplicación del internamiento terapéutico por enfermedad mental, siempre y cuando se considere que el adolescente indiciado constituye un riesgo objetivo, ya sea para la sociedad o bien para sí mismo.

Los tratamientos que para tal efecto se implementen serán producto de la valoración de la personalidad, así como de las aptitudes, la inteligencia, los aspectos sociales y psicológicos que pudieron influir en la determinación del adolescente para la comisión del hecho por el que se le juzgó.

Es imprescindible señalar que el tratamiento estará a cargo de profesionales con una adecuada formación y experiencia práctica, además de que el tratamiento mencionado no podrá ser superior al tiempo al que fuere condenado en sentencia ejecutoriada.

3.3 Desarrollo del Proceso

3.3.1 Consignación del expediente

Una vez consignado el expediente, el Juez Especializado iniciará el proceso, asimismo determinará la existencia del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del adolescente, la ausencia de causa excluyente de incriminación y la no prescripción de la acción. De igual forma, resolverá sobre la medida cautelar que en su caso hubiere impuesto el Ministerio Público Especializado.

Si el adolescente se encontrare detenido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes rendirá su declaración inicial en los términos de los artículos 54 y 55 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en la Entidad, que a la letra dicen:

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado antes de tomar la declaración al adolescente le habrá saber:

- I. La causa de su detención, la comisión del hecho que se le imputa, las personas que deponen en su contra y las pruebas que hasta el momento se han presentado;

II. Los extremos y límites de la garantía del debido proceso legal;

III. El derecho de abstenerse a declarar, a no autoincriminarse y a no contestar las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra; y,

IV. Su derecho a rendir declaración libremente sin que le sea ejercida presión por alguna razón o sea interpretado su dicho.

Artículo 55. Realizado lo señalado en el artículo anterior, procederá a declarar al adolescente en presencia de su abogado o en su caso, además, con la asistencia de la persona de confianza que hubiese designado. El Ministerio Público Especializado al momento de tomar la declaración observará las siguientes reglas:

I. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad;

II. En caso de no comprender el idioma español, ser sordomudo, ciego, o cualquier otra causa que le impida una comunicación habitual, la audiencia sólo podrá realizarse con el auxilio de un intérprete adecuado;

III. En todo momento se asentará en acta literalmente lo dicho por el adolescente sin modificar su contenido. La misma regla se observará por los traductores;

IV. Cuando de las circunstancias y actitud asumida por el adolescente el Ministerio Público Especializado advierta que existe reticencia para declarar por temor a una represalia de su familia o de una persona mayor, el Agente Investigador solicitará la intervención del Consejo Técnico, con el objeto de que determine la probable causa de sus temores, otorgándole la confianza y seguridad para que pueda declarar libremente;

V. Concluida la declaración se le leerá la misma o si el adolescente o su defensor prefieren, se les facilitará el acta para que impongan de su contenido, y de no saber o no poder leer el adolescente, señalará a la persona que desea cumpla con este cometido y de no estar conforme, el Agente del Ministerio Público Especializado deberá corregirla en el sentido que señala el declarante; y,

VI. Asimismo, el declarante y su defensor firmarán al margen y al calce el acta respectiva. En caso de que no pueda o no sepa firmar el adolescente, asentará su huella digital.

Una vez rendida la declaración, se resolverá su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas y en su caso, se sujetará a proceso.

Se librará Orden de Detención por parte del Juez Especializado, siempre que el adolescente se encuentre sustraído de la acción de la justicia por tratarse de los ilícitos considerados en el artículo 28 de la Ley mencionada.

Artículo 28. El internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:

- I. Incendio de un vehículo del servidor público ocupado por una o más personas, artículo 138;
- II. Terrorismo, artículo 158;
- III. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;
- IV. Secuestro, artículo 228;
- V. Tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;
- VI. Extorsión, artículo 236 bis;
- VII. Asalto, artículo 237;
- VIII. Violación, artículo 240;
- IX. Abusos deshonestos, artículo 246;
- X. Homicidio; artículos 260, 264 y 267;
- XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;

XII. Parricidio, artículo 283;

XIII. Filicidio, artículo 283 bis; y,

XIV. Robo, artículo 303 fracción I

Cuando se conozca el domicilio del adolescente, se le citará mediante notificación personal para que acuda a rendir su declaración inicial y en su caso, se le sujete a proceso, apercibiéndole que de no hacerlo se librarán orden de comparecencia en su contra. Pero si se desconoce el domicilio o la ubicación del adolescente se librarán orden de comparecencia.

Es necesario señalar, que de acuerdo a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, el adolescente rendirá la declaración inicial, conforme a las reglas establecidas para la declaración ministerial.

Por su parte; el Juez Especializado podrá dictar auto de sujeción a proceso cuando se tengan por comprobados los requisitos del artículo 77 de la Ley mencionada, que establece lo señalado en el primer párrafo de este apartado; o bien, auto de libertad cuando falte alguno de los requisitos del citado precepto. Al dictar la sujeción a proceso el Juez Especializado, de oficio, declarará abierto el proceso, haciéndolo del conocimiento de las partes, así como al defensor por medio de notificación personal; de igual manera les

informará que disponen de cinco días hábiles comunes para ofrecer las pruebas que se desahogarán en la audiencia.

Por último dentro de esta sección se puede señalar que el auto que resuelva sobre la admisión de pruebas también señalará la fecha para la celebración de la audiencia antes mencionada, misma que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3.3.2 Recepción de pruebas

Primeramente es necesario dar un concepto del término pruebas antes de iniciar con su estudio dentro de la Justicia Integral para Adolescentes; para ello se encuentra: “La prueba (del latín probandum, hacer patente, mostrar) es así como una constatación de hechos.” (Hernández Pliego; 2000:187). Es decir es aquel instrumento que facilita la convicción, ya sea la propia convicción, o bien la manera para obtenerla.

“Los medios de prueba según Martín OSTOS y RÍOS MOLINA se consideran como aquella actividad, realizada sobre o a través de persona o cosas, con el fin de obtener la convicción judicial sobre los hechos controvertidos en el proceso.” (Carrillo Ahumada; 2007:147)

Para la recepción de pruebas durante el desarrollo de la audiencia se observará, primeramente el Juez Especializado corroborará la presencia tanto del Ministerio Público Especializado, como del adolescente y de su defensor; posteriormente declarará abierta la audiencia, que se desarrollará hasta su conclusión apercibiendo a las partes para que se conduzcan con probidad, rectitud y respeto, esto para evitar cualquier confrontación entre ellas.

En seguida, requerirá a las partes para que manifiesten si tiene alguna otra prueba por ofrecer, de ser así se admitirán solo aquellas que resulten procedentes ordenando su desahogo.

En tanto que, el adolescente podrá solicitar al Juez Especializado el uso de la palabra en cualquier momento del desarrollo de la audiencia.

Por su parte, las declaraciones de los testigos se tomarán por separado y el Juez Especializado dispondrá lo que estime pertinente para que aquéllos no escuchen las deposiciones de los otros, ni haya comunicación entre ellos.

El Juez Especializado, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo,

posteriormente lo hará a las demás partes que deseen hacerlo. Asimismo, si lo considera procedente para el esclarecimiento de los hechos, el mismo Juez Especializado podrá interrogarlos respecto de los puntos que no le hayan quedado claros.

Cabe destacar, que únicamente las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas; correspondiéndole al Juez Especializado resolver sobre la procedencia o improcedencia de las objeciones y continuará con el interrogatorio.

En cuanto a los documentos e informes admitidos previamente, es necesario señalar, que serán leídos y exhibidos en la audiencia, señalando el origen de éstos. Mientras que las grabaciones y todos aquellos elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, de acuerdo con su forma de reproducción habitual. Por su parte, el Juez Especializado, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, así como de la reproducción total de una grabación a efecto de leer o reproducir únicamente la parte pertinente ya sea del documento, o bien de la grabación.

Todos los elementos de convicción se podrán presentar tanto a los peritos, como a los testigos, traductores, interpretes o al adolescente, cuando corresponda durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Una vez desahogadas las pruebas, el Juez Especializado preguntará a las partes si desean hacer alguna manifestación, de ser así, les concederá la palabra, al Ministerio Público Especializado, al sujeto pasivo, al defensor y finalmente al adolescente, lo anterior en el orden señalado.

Por otra parte, se encuentra, que si durante la audiencia por la naturaleza de la prueba no fue posible desahogarla en ese momento, alguna que ya fue admitida; se suspenderá dicha audiencia y se señalará día y hora para su práctica y continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.

Cuando se declara cerrada la etapa de admisión y desahogo de pruebas, el Juez Especializado, en el orden que enseguida se indica, concederá la palabra al Ministerio Público Especializado, así como al defensor o al adolescente para que formulen sus conclusiones.

Finalmente la Ley citada con anterioridad señala, que el Juez Especializado, en todo momento podrá ordenar para mejor proveer, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier prueba que permita esclarecer los hechos atribuidos al adolescente así como su plena responsabilidad.

3.3.3 Pronunciamiento de la medida a imponer

Continuando con lo establecido en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, al respecto señala que, el Juez Especializado al momento de decretar la medida de internamiento en régimen cerrado, tomará en consideración las condiciones y circunstancias del entorno familiar y social en que se desarrolló el adolescente, así como las calificativas, la tentativa y sus especiales condiciones personales.

Asimismo, que el Juez Especializado, atendiendo a las circunstancias en que se cometió el hecho ilícito deberá valorar la opinión del Consejo Técnico, podrá optar por aplicar una medida accesoria como complemento a las no privativas de libertad, o bien, considerando las circunstancias personales del adolescente sentenciado, decretar el cumplimiento de una medida accesoria, no obstante, en ambos casos, no podrá exceder de tres años. Se debe entender,

por medidas accesorias, la libertad asistida, el internamiento terapéutico y la prohibición de conducir vehículos de motor.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 89 de la citada Ley. El Juez Especializado al momento de emitir la medida impuesta al adolescente tomara en consideración:

- I. El interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad;
- II. El tipo del hecho ilícito;
- III. La forma de comisión y los medios utilizados en el hecho ilícito;
- IV. La forma y trascendencia de su participación en la comisión del hecho ilícito y la relación que tenga con la víctima;
- V. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido;
- VI. Las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente;
- VII. La concurrencia de atenuantes o agravantes; y,
- VIII. El diagnóstico que con base a las anteriores consideraciones haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad.

Por su parte, el Consejero Técnico, una vez evaluado al adolescente emitirá el dictamen de acuerdo con su rama profesional. Es decir, el dictamen pedagógico incluirá tanto las necesidades, como las posibilidades y requerimientos educativos del adolescente a fin de valorar su capacidad intelectual e incorporar sus preferencias vocacionales, sugiriendo un programa concreto que incluya los objetivos evaluables por el Juez Especializado. Mientras que el dictamen del Trabajador Social, pondrá mayor énfasis en el medio social en donde el adolescente habitualmente se desenvuelve, esto es, se incluirá la presencia o ausencia de los entornos familiar, escolar y laboral que hubiesen influido en su conducta ilícita; de considerarse benéfico, asimismo propondrá el tratamiento considerado el adecuado a favor del adolescente, de la misma forma que el dictamen pedagógico, el Consejero debe procurar el cumplimiento de los objetivos evaluables por el Juez Especializado. Por su parte, el dictamen psicológico debe incluir un estudio completo de personalidad, tomando en consideración los niveles de influencia y receptividad del mundo circundante en la formación de su comportamiento; de igual manera, dictaminará en cuanto a la posible presencia de patologías psíquicas, en cuyo caso sugerirá remitir al adolescente para un estudio psiquiátrico, así como el tratamiento a seguir, esto procurando establecer los objetivos evaluables por el Juez Especializado.

Por último, en los casos señalados con anterioridad, el Consejero Técnico dará seguimiento al tratamiento propuesto que se decreta en sentencia ejecutoriada e informará periódicamente, sobre el desarrollo y logro de los objetivos; al decir periódicamente será por lo menos una vez al mes, o bien, a solicitud del Juez Especializado o del Oficial de Vigilancia.

3.3.4 Sentencia

“Sentencia, del latín sententia que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia.” (Hernández Pliego; 2000:263)

“La sentencia en Justicia para Adolescentes será la resolución del Estado por conducto del Juez especializado, fundada en los elementos del injusto penal y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes de la conducta antisocial considerada por la Ley Penal como delito, en la que se define la pretensión correctiva – formativa estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.” (Carrillo Ahumada; 2007:215)

Al respecto se señala, que el Juez Especializado podrá dictar sentencia en la misma audiencia, o en su caso, en el término de tres días hábiles

siguientes, notificando a las partes de la fecha y hora, para la celebración de la audiencia de comunicación de la sentencia; misma se realizará con presencia del adolescente, el defensor y el Ministerio Público Especializado.

La sentencia podrá ser condenatoria o absolutoria; para dictar la primera es necesario que se acrediten los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. De lo contrario, el fallo deberá ser absolutorio. Asimismo, el Juez podrá ordenar la reparación del daño a favor del ofendido, para ello tomará en cuenta la intervención del adolescente en el acto ilícito y el daño causado.

Pero si existiera duda sobre la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, porque en el proceso obren pruebas igualmente apreciables, el Juez Especializado tiene la obligación de absolver.

Por su parte, el artículo 94 establece que la sentencia debe contener además de los requisitos comunes a las resoluciones judiciales los siguientes:

- I. Nombre del Juez Especializado que la dicta;
- II. Identificación del sentenciado;

III. La reseña cronológica de las constancias que obren en el expediente, con una síntesis de la misma, dando cuenta de todo lo actuado por las partes;

IV. El estudio, análisis y valoración de todos y cada uno de los medios de prueba de los diferentes asuntos a resolver;

V. La competencia material y personal del Juez Especializado;

VI. La comprobación del cuerpo del delito;

VII. En su caso, el reconocimiento de culpabilidad;

VIII. La responsabilidad del adolescente en el hecho ilícito imputado;

IX. La determinación y justificación de las medidas aplicables o en su caso, la libertad inmediata por falta de pruebas;

X. La determinación concreta y completa de los tratamientos que deberán aplicarse a los adolescentes, así como, los responsables de su ejecución, seguimiento y evaluación;

XI. La medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

XII. El nombramiento del Oficial de Vigilancia responsable de la supervisión e informe de la evolución del adolescente;

XIII. La declaración relativa al decomiso de objetos relacionados con el delito o su devolución;

XIV. El señalamiento de los recursos que contra esta resolución puedan ser interpuestos y del término para su promoción;

XV. La reparación del daño, en su caso; y,

XVI. Las demás que la Ley prevea.

Finalmente, es imprescindible enunciar que sólo podrán hacerse valer los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos o los diversos.

3.3.5 Recursos

Los medios de impugnación son aquellos, “por virtud de los cuales puede mostrarse inconformidad en contra de las resoluciones que irrogan agravios, para establecer un control jurídico eficaz sobre ellas.” (Hernández Pliego, 2000:281).

Se encuentra, que la doctrina hace una clasificación de los medios impugnativos; determinando en la primera a: los remedios, recursos y juicios o procesos impugnativos, indicando que los primeros son, la aclaración de

sentencia o la revocación, cuya finalidad es la enmienda de una resolución judicial, por parte del mismo juez o tribunal que la emitió, con ello se explica claramente la denominación que se le ha dado de medios horizontales de impugnación.

En tanto que “los recursos (de recursos, retorno al punto de partida), en cambio, son tramitados y resueltos por una autoridad diversa y jerárquicamente superior a la que dictó la resolución impugnada” (Ibídem:282) razón por la que a dichos medios se les denomina medios verticales de impugnación.

Una definición más los contempla “Recurso, por tanto, es el medio que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, modifique o revoque.” (Ibídem).

En el procedimiento seguido a los adolescentes, se pueden interponer aquellos medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Penales con vigencia en el Estado.

3.3.5.1 Revocación

Este recurso únicamente procederá contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que dictó dicha resolución, nuevamente examine la cuestión y emita la resolución correspondiente.

A excepción de las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá inmediatamente, el recurso en mención, se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Contando el juzgador para resolver, el mismo plazo, previo traslado a los interesados.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso se haya interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y este último se encuentre debidamente sustanciado.

3.3.5.2 Revisión

Procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y a favor del adolescente, así lo contempla el artículo 100 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia del cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; y,

V. Cuando corresponda aplicar una amnistía.

El adolescente o su defensor, y el Ministerio Público son quienes pueden promover este recurso. Y se solicitará por escrito ante el Juez Especializado de la causa, deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, así como las disposiciones legales aplicables. Además del escrito se

deben ofrecer las pruebas, anexando las documentales. Correspondiendo al Juez Especializado la remisión al Juez Especializado de Apelación.

Para el trámite de la revisión se seguirán las mismas reglas que para el de apelación, solo en lo que resulte aplicable. Por su parte, el Juez Especializado de Apelación para resolver, podrá disponer de todas las investigaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, también podrá delegar su ejecución en alguno de sus miembros, o bien producir prueba de oficio en la audiencia.

3.3.5.3 Apelación

El recurso de apelación, se interpondrá por escrito ante el Juez Especializado que dictó la resolución, comprendiendo los agravios, lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el apelante deberá señalar domicilio en la capital del Estado en dicho escrito.

Una vez presentado el recurso, el Juez Especializado emplazará a las otras partes, dándoles el término de tres días para que contesten. Inmediatamente, remitirá las actuaciones al Juez Especializado de Apelación para que resuelva, con las copias pertinentes o bien, formando un legajo especial para no demorar el trámite del proceso.

Cuando el Juez Especializado de Apelación reciba las actuaciones, decidirá si admite en recurso, y dentro de los cinco días hábiles siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato.

Por último, la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas, aquellos que intervengan en la discusión podrán presentar por escrito su planteamiento. El adolescente será representado por su defensor, sin embargo, podrá asistir a la audiencia y se le concederá la palabra en último término. Por otro lado se encuentra que el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planeadas en el recurso.

Para finalizar con este capítulo es imprescindible mencionar, que como bien se observó dentro del contenido del mismo, el hecho de que exista una Ley que contemple las conductas tipificadas como delitos para los adolescentes, no significa que el proceso se encuentre completamente separado o sea distinto al de la justicia ordinaria; pues sigue las mismas reglas contempladas en el Código de Procedimientos Penales para los procesos sumarios, obviamente adaptándolo a los intereses y derechos de los adolescentes, sin embargo, llevando una íntima relación.

CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MICHOACÁN

Aquí, se abordan los temas relativos al proceso sumario dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así como la libertad bajo palabra contemplada en el mismo ordenamiento; ello con el objeto, el primer tema de conocer las reglas que en el capítulo anterior se menciona sigue el procedimiento dentro de la justicia integral para adolescentes; el segundo, para conocer las bases que contempla dicho ordenamiento para el otorgamiento de tal libertad.

4.1 Procedimiento Sumario

Se seguirá el procedimiento sumario cuando, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial con las formalidades de ley; y, cuando no se trate de ninguno de los delitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, mismo que señala:

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutada por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, delincuencia organizada; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 162, corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 164 y 165, pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; 167, 168 y 168 Bis, lenocinio y trata de personas; 203 Bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 Bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 Bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por

medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el Artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 Bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

En cuanto a la apertura del procedimiento, cabe señalar que, al dictar la formal prisión o bien la sujeción a proceso, si el juez considera que se justifican las hipótesis mencionadas en el primer párrafo de este apartado, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario, haciéndolo del conocimiento a las partes y al defensor mediante notificación personal de la resolución del término constitucional. No obstante, en el auto de formal prisión forzosamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el

ordinario cuando así lo soliciten ya sea el inculpado o bien su defensor, en cuyo caso será con ratificación del inculpado, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, asimismo se incluirá la información del derecho consignado.

Por su parte, para el periodo de instrucción, si no hay oposición para el seguimiento del juicio sumario, tanto las partes como el defensor dispondrán de tres días comunes, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior consistente en tres días, para proponer las pruebas a desahogar en la audiencia principal. En tanto, que en el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas se señalará fecha para la celebración de la audiencia, misma que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Resulta significativo señalar que en la audiencia se seguirá el procedimiento de estilo, asimismo se llevará a cabo la recepción de pruebas; posterior a su terminación, tanto las partes como el defensor, deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos fundamentales se harán constar en el acta de audiencia.

Corresponde al juez dictar sentencia y podrá en la misma audiencia, sin embargo, puede disponer de un término de tres días para emitir su resolución.

Finalmente, para el procedimiento sumario son aplicables, en lo conducente, las normas del proceso ordinario previsto en el mismo ordenamiento, y en general, todas aquellas disposiciones que tal Código contenga y que no vayan en contradicción con lo antes estipulado.

4.2 Libertad Provisional Bajo Protesta

“La libertad protestatoria es conceptuada como... un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al inculpado, procesado o sentenciado por una conducta o hecho cuya sanción es muy leve para que previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral obtenga su libertad provisional.” (Malvárez Contreras; 2003: 450). Esto es, que tal derecho únicamente se otorgará cuando la conducta no sea grave en consecuencia la sanción a imponer no resultaría como tal, sin embargo se deben cumplir con las exigencias que para ello contemple la Ley, y que son las que se describen a continuación.

1. Que no se trate de ninguno de los delitos graves, de los señalados en el segundo párrafo del punto anterior; asimismo que la pena máxima de prisión no exceda de tres años, y que garantice o bien que pague la reparación del daño.

2. Que sea la primera vez que el inculpado delinque.
3. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso, de lo contrario que tenga domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo, no obstante lo anterior la residencia en dicho lugar debe ser cuando menos de un año.
4. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir
5. Que no exista motivo alguno para temer que el inculpado se sustraiga de la acción penal de la justicia
6. Que se comprometa a presentarse ante el tribunal que le concede la libertad todas las veces que se le ordene.

Sin embargo, el inculpado debe cumplir con algunas obligaciones que contraerá al momento de otorgársele la libertad en mención; entre las que se encuentran:

1. Presentarse ante el tribunal que conozca del proceso todas la veces que sea citado, así como los días fijos que se estime conveniente; para ello debe tomarse en consideración el interés que pueda tenerse en substraerse de la acción de la

justicia, el lugar en que resida, sus condiciones económicas y cualquier otra circunstancia que el tribunal considere prudente.

2. Comunicar al tribunal si hubiese algún cambio de domicilio

3. No deberá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del tribunal; pero si se le otorgara permiso, este no debe exceder de treinta días

4. El inculpado, debe comprometerse a no ir al lugar donde la persona ofendida por el delito, o bien sus familiares tengan su residencia.

La libertad bajo protesta, se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados. Razón por la cual, resulta importante señalar el concepto de incidente, así como los aspectos importantes para los incidentes de interés, los no especificados.

El término incidente, “deriva del latín incido, incidens, que se refiere a lo que es accesorio respecto de lo principal. En términos muy generales, la doctrina se muestra conforme en que un incidente es una cuestión accesorio que ingresa al juicio y que teniendo íntima relación con el asunto principal,

reclama, no obstante, una resolución destacada.” (Hernández Pliego, 2000: 311).

Otra definición de *Incidente*, dice que se debe entender como tal “toda cuestión que surge en el proceso y que por no estar prevista en sus períodos regulares, se tramita por separado, abriendo un cuadernillo en el que deberán constar las diligencias y la sentencia interlocutoria que pone fin al incidente.” (Hernández Acero; 2004:91).

“El incidente consiste en una cuestión que se plantea duran el curso de un proceso y que está relacionada con la marcha normal de éste; es decir, con la validez de los actos procesales.” (Silva Silva; 2004:643). Entonces; los incidentes tienen íntima relación con el proceso principal, y por lo tanto es necesaria su resolución pues resulta importante para el principal.

Por su parte, son incidentes no especificados todas aquellas cuestiones que alteren o interrumpan la marcha normal del proceso y que no se encuentren expresamente reguladas en el capítulo destinado a los incidentes dentro de la legislación adjetiva penal.

Es decir, son “todas las cuestiones distintas a la principal, que surjan en el proceso, y que no se encuentren expresamente reguladas en el capítulo de incidentes en los códigos adjetivos, bien, en los casos que la ley lo determine expresamente...” (Monarque Ureña; 2002:156).

Mientras que la libertad bajo protesta dentro de la segunda instancia se contempla que el inculpado será puesto en libertad si se concurre en alguno de los puntos 1 y 2 señalados dentro del segundo párrafo de este apartado; lo anterior cuando haya cumplido la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. La libertad, puede decretarse de oficio o a petición de parte, sin tramitar incidente.

El auto que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

No obstante, cabe la posibilidad de revocar la libertad bajo protesta, cuando:

1. Desobedezca sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

2. Cometa un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad, esté concluido por sentencia ejecutoria.

3. Cuando amenace ya sea al ofendido o a alguno de los testigos de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso, trate de sobornar a alguno de los citados o intente cohechar a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.

4. En el curso del proceso aparezca que el máximo de la pena señalada al delito que se le imputa excede de tres años.

5. Deje de concurrir alguna de las condiciones enumeradas en los puntos 3, 4 y 5 del segundo párrafo de esta sección.

6. Cause ejecutoria la sentencia que lo condena.

Asimismo, se puede mencionar que, si al inculpado se le concedió la libertad bajo protesta en segunda instancia, únicamente se le puede revocar si se aumenta la pena de prisión impuesta en primera instancia.

Para concluir este capítulo, se puede decir, que efectivamente, el proceso dentro de la justicia integral para adolescentes tiene estrecha relación

con las disposiciones que contempla tanto con el ordenamiento sustantivo como con el adjetivo penal vigente en el Estado; razón por la cual resulta significativo tomar en cuenta las bases del Código de Procedimientos Penales de la Entidad para asentar las propias al Código de Justicia Integral para Adolescentes en lo que a la libertad bajo protesta o bajo palabra respecta.

CAPÍTULO 5. FINES Y ALTERNATIVIDAD DE LAS MEDIDAS

El objetivo radica en conocer las medidas que existen dentro de la Justicia Integral para Adolescentes, asimismo como saber los fines de dichas medidas; motivo por el cual es importante conocer la definición de medidas, misma que consiste en “Actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la Ley.” (Diccionario Jurídico Espasa, 2001)

5.1 Fines de las medidas en la Justicia Integral para Adolescentes

Entre los fines que persiguen las medidas dentro de la Justicia Integral para Adolescentes destacan:

1. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal.
2. Mediante la ejecución de medidas educativas, lograr disminuir los factores criminóvalentes que influyen en la conducta de los adolescentes y que a su vez le impiden tomar conciencia de los alcances y

consecuencias tanto jurídicas como económicas de sus acciones delictivas.

3. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y para la sociedad; logrando con ello se integre a las mismas de forma productiva.

5.2 Medidas que pueden aplicar los Jueces Especializados.

5.2.1 Amonestación y apercibimiento

Debe entenderse por Amonestación, aquella advertencia o llamada de atención sobre un error o una falta, antes de tomar una decisión negativa contra una persona; o bien, se puede entender por amonestación aquella llamada de atención de manera verbal o escrita que se hace al contraventor, para que éste recapacite sobre la infracción cometida, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.

Por otra parte el apercibimiento es, una formula utilizada principalmente en notificaciones, citaciones y requerimientos, con indicación de las consecuencias que pueden derivarse de determinadas actitudes o bien actuaciones, así como de las sanciones en que puede incurrir la persona que deja de cumplir con lo que se le ordena.

Dentro de la Justicia Integral para Adolescentes, tanto la amonestación como el apercibimiento se harán por el Juez Especializado al adolescente sentenciado, de ser posible lo hará frente a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, guarda, custodia o representantes legales del adolescente.

Consiste en una llamada de atención, concreta, directa y clara, respecto de lo intolerable de sus acciones y los efectos que producen tanto en el sujeto pasivo, como en su familia y en la sociedad en general, por las cuales es sancionado, apercibiéndolo que será vigilado por su familia y por la comunidad para que en lo sucesivo evite conductas delictivas o de lo contrario en caso de reiterar dicha conducta, se hará merecedor a una medida más grave.

5.2.2 Libertad vigilada

Esta consiste en el seguimiento que hará el Oficial de Vigilancia de la conducta que en libertad siga el adolescente. La aplicación de esta medida tendrá una duración mínima de tres meses y una máxima de tres años.

5.2.3 Servicio a favor de la comunidad

El servicio a favor de la comunidad, únicamente se podrá imponer al adolescente si éste está de acuerdo. Dicha medida se realizará en instituciones públicas, privadas, de asistencia social, hospitales, asilos y escuelas.

Claramente se aprecia, que tal servicio debe ser acorde a las aptitudes con que cuenta el adolescente, toda vez que deben “explotarse” sus capacidades en beneficio de terceras personas a fin de otorgarle una utilidad a las mismas en lugar de limitársele a desarrollar aquellas actividades que le son propias y que son en pro de la sociedad.

Para lo anterior, tanto los padres, como los tutores y quienes tengan a su cargo la patria potestad, guarda o custodia, así como los representantes legales del adolescente, lo orientarán para que cumpla puntualmente con el servicio asignado; por su parte, el Oficial de Vigilancia supervisará en donde se preste la asistencia, el comportamiento del adolescente y realizará informes periódicos dirigidos al Consejo Técnico sobre tal supervisión.

Cabe destacar que en caso de no cumplir con la medida impuesta, esta podrá ser modificada con internamiento domiciliario o semiabierto.

Por su parte, una vez que el adolescente ha aceptado el servicio a favor de la comunidad, dicho servicio debe ser gratuito y lo realizará:

1. En el lugar donde reside
2. En una actividad positiva, de preferencia debe tener relación con la conducta que dio origen al hecho ilícito
3. Debe de ser en días y horas compatibles con su horario escolar y laboral, en ningún caso rebasará las ocho horas por semana.

Finalmente debe precisarse, que el Juez Especializado, citará al adolescente, a sus padres, tutores, a quien tenga a su cargo la patria potestad, guarda o custodia, o bien a su representante legal, a fin de hacer de su conocimiento:

1. El tipo de servicio que el adolescente debe prestar.
2. El lugar donde dicho servicio se debe realizar.
3. El horario en el que se debe prestar el servicio.
4. El tiempo durante el cual dicho servicio debe ser prestado

Al igual, que la medida anterior, esta tendrá una duración mínima de tres meses y una máxima de tres años.

5.2.4 Internamiento Domiciliario

El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación o de un domicilio distinto al que el Juez Especializado designe, con la excepción del cumplimiento de sus actividades escolares o laborales; no obstante, cuando se trate de otro tipo de actividades deberá ser acompañado por alguna de las personas señaladas en el segundo párrafo del apartado anterior. Esta medida igualmente que las anteriores tiene una duración mínima de tres meses y una máxima de tres años.

Dentro de esta medida, el Juez Especializado designará a la persona a quien hará entrega del adolescente, responsabilizándolo tanto de su protección, como de su orientación y cuidado, de igual manera de su presentación periódica al centro de tratamiento que se determine. Sin embargo, se le prohíbe de abandonar el lugar de su residencia, sin autorización judicial.

Por su parte, corresponde al Oficial de Vigilancia, supervisar que el adolescente cumpla con la medida dentro y fuera del hogar o bien en el lugar en el que se haya decretada el internamiento.

5.2.5 Internamiento en régimen semiabierto

En el internamiento en régimen semiabierto, el adolescente sentenciado, tenderá que permanecer en el Centro de Integración para Adolescentes más cercano al lugar de su residencia, donde estará sujeto al tratamiento, orientación, motivación e integración social determinado por el Consejo Técnico.

Mientras que, las demás actividades, ya sean escolares, laborales o deportivas, las podrá realizar fuera del Centro de Integración para Adolescentes, bajo el cuidado de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, maestros, patronos o la persona que se haga responsable, asimismo intervendrá el Oficial de Vigilancia con su supervisión.

Nuevamente se encuentra, que la duración de esta medida coincide con las anteriores, ya que también tiene un lapso mínimo de tres meses y uno máximo de tres años. Dicha medida deberá realizarse en el Centro de Integración ajustándose a todo aquello que el Juez especializado determine.

Por último, en cuanto a esta medida corresponde, se puede mencionar que si el adolescente no cumple con el internamiento en régimen semiabierto se

le podrá decretar internamiento en régimen cerrado por el tiempo que le faltara por cumplir de la medida impuesta originalmente.

5.2.6 Internamiento en régimen cerrado

Este tipo de internamiento, consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes. La duración mínima es de seis meses y la máxima de diez años, para esto, el Juez Especializado tiene la facultad de ampliarlo como último recurso cuando se trate de las siguientes conductas contempladas en el Código Penal vigente en el Estado:

1. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, conducta contemplada en el artículo 138.
2. Terrorismo, previsto en el artículo 158.
3. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 164.
4. Secuestro, artículo 228.
5. Tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229.
6. Extorsión, artículo 236.
7. Asalto, artículo 237.
8. Violación, artículo 240.

9. Abusos deshonestos, artículo 246.
10. Homicidio, artículos 260, 264 y 267.
11. Lesiones, artículo 27 fracciones IV y V.
12. Parricidio, artículo 283.
13. Filicidio, artículo 283 bis.
14. Robo, artículo 303 fracción I.

Es importante hacer mención que, de manera excepcional y por razón de seguridad, los internos que hayan cumplido dieciocho años, a consideración del Juez Especializado podrán ser trasladados a algún Centro de Readaptación Social, ello en régimen especial.

5.2.7 Libertad Asistida

En la libertad asistida, los padres, tutores, quienes tengan a su cargo la patria potestad, guarda o custodia, o bien, su representante legal, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes; todo ello será bajo la supervisión del Oficial de Vigilancia.

La sanción de la libertad asistida será igualmente aplicable en aquellos casos, en que el adolescente sancionado tenga que acudir periódicamente a la atención de un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías psíquicas, mantengan alguna dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o cualquier sustancias psicotrópica.

5.2.8 Internamiento terapéutico

El tratamiento terapéutico va a proceder cuando el diagnóstico del Consejo Técnico determine que no es posible proporcionar en el Centro de Integración para Adolescentes un tratamiento adecuado al adolescente, esto por su adicción ya sea al alcohol, a las drogas, a las sustancias psicotrópicas o a patologías psíquicas que presenta.

Con base a lo anterior, el Juez Especializado, podrá ordenar el internamiento terapéutico en una institución especializada por el tiempo que estime conveniente pero sin exceder de cinco años.

5.2.9 Prohibición para conducir vehículos de motor

Esta medida se impondrá cuando el medio utilizado en la comisión del hecho ilícito sea un vehículo de motor, en razón de esto, se le prohibirá conducir este tipo de vehículo durante el plazo que considere pertinente el Juez Especializado; asimismo, la Ley de Justicia Integral para Adolescentes contempla que las autoridades administrativas cancelarán el permiso correspondiente

5.3 Sanciones y Medidas de Seguridad contempladas en el Código Penal vigente en el Estado

Es trascendental estipular respecto de las medidas de seguridad dentro de la Justicia Ordinaria que los penalistas han separado a la pena de la medida de seguridad; pues se considera que las penas no son suficientes para combatir la delincuencia por lo que resulta necesario el uso de las medidas de seguridad.

Por su parte, “las sanciones en general se han clasificado en cuatro grandes categorías:

A) Sanciones corporales;

- B) Sanciones que restringen la libertad individual;
- C) Sanciones pecuniarias;
- D) Sanciones contra el honor.” (Cortés Ibarra; 1992:448).

Sin embargo, las consecuencias jurídicas del delito se contemplan a partir del artículo 23 del Código Penal del Estado, entre las cuales se señalan:

- I. Prisión con trabajo obligatorio;
- II. Confinamiento;
- III. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- IV. Multa;
- V. Reparación del daño;
- VI. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- VII. Destitución y suspensión de funciones o empleos;
- VIII. Publicación especial de sentencia;
- IX. Decomiso de los instrumentos del delito;
- X. Decomiso o destitución de cosas peligrosas o nocivas;
- XI. Amonestación;

- XII. Apercibimiento;
- XIII. Caución de no ofender;
- XIV. Vigilancia de la autoridad;
- XV. Internación;
- XVI. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas;
- XVII. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad;
- XVIII. Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima, y
- XIX. Tratamiento psicológico especializado.

5.3.1 Prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, cuya duración será de tres días a cuarenta años, esto, según la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente, se entenderá impuesta con trabajo obligatorio durante el periodo de la duración de dicha privación de la libertad.

Tal medida se extinguirá en aquellos establecimientos que para tal efecto designe el Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Ejecuciones de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.

Asimismo, en toda sentencia donde se imponga una pena de prisión, al sentenciado debe computarse el tiempo de la detención; por su parte tanto aquellos procesados sujetos a prisión preventiva como los reos políticos, deben ser reclusos en establecimientos especiales.

5.3.2 Confinamiento

Consiste en la obligación de residir en un lugar determinado y o salir de él. Esta medida no podrá exceder de cinco años. Para ello, corresponde al órgano ejecutor de sanciones hacer la designación del lugar, tomando en cuenta las exigencias referentes a la tranquilidad pública y las circunstancias personales del sentenciado. Tratándose de delitos políticos, la designación será hecha por el tribunal que dicte la sentencia.

5.3.3 Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él

Esta medida no podrá exceder de cinco años.

5.3.4 Multa

Es la sanción pecuniaria que se impone al delincuente y se cubre en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado. Dicha sanción se hará efectiva a través de la Dirección del Fondo Auxiliar, tomando en consideración el importe de la caución concedida en autos, o bien, mediante el procedimiento económico – coactivo.

En lo referente al Código Penal del Estado, acerca de las multas señaladas en días de salario, se considerará como salario, el mínimo general vigente en el momento y lugar en el que se cometió el delito.

Cabe destacar, que cuando el sentenciado no puede pagar la multa o puede pagar solamente una parte de ella, el juez como sustitución fijara los días

de prisión, tomando en consideración las circunstancias económicas del reo, no obstante, no podrá exceder de dos meses.

5.3.5 Reparación del Daño

Esta, se comprende de:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o bien, por el pago del precio correspondiente.
2. El resarcimiento del daño tanto material como moral provocado, comprendiendo el pago de los tratamientos curativos que surjan como consecuencia del delito y que resulten necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
3. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

La reparación del daño que deba cubrir el delincuente, tiene el carácter de sanción pública; por otra parte se encuentra, que si la reparación es exigible a terceros el carácter que le corresponda será el de responsabilidad civil, y se podrá reclamar, por una parte, en forma conexas a la responsabilidad penal, o por otra mediante la exclusión de dicha responsabilidad caso, en que la acción se ejercitará ante el juez civil que resulte competente.

En tanto que la reparación del daño material es fijada por los jueces de acuerdo a su reflexiva prudencia, para lo cual tomará en consideración las características del delito, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga importancia para tal fin. Mientras que la capacidad económica del obligado será tomada en cuenta para aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la víctima, a diferencia de la falta de acreditación de tal capacidad económica puesto que no servirá para absolver al acusado.

En cuanto al orden de preferencia, el derecho para la reparación del daño lo tienen:

1. El ofendido.
2. El cónyuge, hijos menores de edad y aquellos que no cuentan con la capacidad suficiente para discernir el significado del hecho.
3. Aquellas personas que dependían económicamente del ofendido.
4. Los herederos del ofendido.

Por otro lado se encuentra que entre las personas obligadas a reparar el daño están:

1. El delincuente.
2. Los ascendientes, en cuanto a los delitos cometidos por sus descendientes que estén bajo su patria potestad.
3. Los tutores y custodios, en relación a los delitos de las personas que no cuentan con la capacidad suficiente para comprender el significado del hecho, ello siempre que se encuentren bajo su autoridad.
4. Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, esto por los delitos que dichos discípulos ejecuten durante el tiempo que se encuentren bajo el cuidado de ellos.
5. Asimismo, las personas físicas y las jurídicas así como aquellas que se manifiesten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con las mismas en base a una relación laboral, de acuerdo con el desempeño de sus servicios.
6. Las personas morales, o bien las que se ostenten con dicho carácter, en cuanto a los delitos de sus socios, gerentes o administradores, de igual manera en general por quienes actúen en su representación. No obstante existe una excepción, misma que consiste que dentro de la sociedad conyugal, cada cónyuge debe responder ante

la reparación del daño que derive de una conducta delictiva con sus bienes propios.

7. En relación a los delitos que en base a la tenencia, custodia y uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, cometan los dueños de estos o bien las personas que los manejen o tengan a su cargo.

8. De manera subsidiaria el Estado y los municipios, por sus funcionarios y empleados, siempre que el delito sea con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Cabe destacar que los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño. De la misma forma, si existiera alguna otra obligación personal contraída con posterioridad a la comisión de la conducta delictiva el pago del importe a fin de cubrir los daños causados es preferente.

El Código Penal vigente en el Estado de la misma manera establece que la reparación del daño debe cubrirse con los bienes del responsable pero que de manera subsidiaria con el importe de la caución que se otorgue para que dicho responsable obtenga ya sea su libertad provisional, o bien el beneficio de la condena condicional, ello si se hace efectiva, o si se sustrae a la acción de la

justicia. Pero si esto no es posible, el reo tendrá la obligación de pagar el saldo insoluto, es decir, el importe que no haya sido cubierto.

Es imprescindible señalar que el mismo ordenamiento también establece que el importe de la reparación del daño de las personas que teniendo derecho a el renuncian, el importe se aplicará en favor del Estado. Por su parte, corresponde a la autoridad judicial, la fijación de plazos y autorización de pagos parciales, no obstante, el término no debe exceder de un año. Mientras que a la autoridad administrativa le compete el cobro de la multa y la facultada para otorgar los plazos que considere pertinentes.

5.3.6 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Dentro de este apartado, es necesario mencionar por una parte que tanto los instrumentos del delito, como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Mientras que por otro lado se encuentra que si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

Pero si tales instrumentos pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier

título se adecue a lo contemplado en el artículo 17, fracción V del Código Penal vigente en el Estado, mismo que establece que serán responsables de la comisión de un delito aquellos sujetos que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y tengan el deber legal de impedirlo no lo hagan.

Las autoridades competentes aseguraran los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. En el caso de que los instrumentos o cosas decomisados sean sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo del caso, sin embargo, si lo estima conveniente, puede determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

5.3.7 Amonestación

Consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado de manera formal ya sea en privado o públicamente según lo considere el juzgador, haciendo de su conocimiento las consecuencias del delito que cometió e incitándolo a la rectificación, de igual manera lo prevendrá de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia.

5.3.8 Apercibimiento y Caución de no ofender

Radica en la advertencia que el juez hace al acusado, cuando se sospeche fundadamente que puede cometer una nueva conducta delictiva; en cuyo caso será considerado como reincidente. Pero si los jueces consideran que no es suficiente el apercibimiento, de igual manera exigirán al acusado una caución de no ofender; misma que consiste en la garantía que el juez cuando considere pertinente le exija que no cause un nuevo daño al ofendido, y si el nuevo daño se realiza el ofendido podrá hacer efectiva la garantía.

5.3.9 Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos

Primeramente se contempla que la suspensión reside en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones; y se origina:

- ✓ Por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.
- ✓ Por imponerse como sanción independiente; si la suspensión no va acompañada de sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que la impone y, caso contrario, comenzará al quedar compurgada la sanción privativa de la libertad.

Mientras que la privación es la pérdida definitiva de los derechos, empleos, cargos o comisiones. Por su parte la inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.

5.3.10 Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima

Esta será fijada por el juzgador, de tal manera que concilie la exigencia de tranquilidad pública, así como la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por la misma.

Finalmente se puede señalar que las medidas impuestas dentro de la Justicia Ordinaria y la Justicia Integral para Adolescentes son similares, puesto que a pesar de que algunas son contempladas en ambos ordenamientos va a tomarse en consideración el tipo de conducta cometida y el criterio del juzgador, así como las peticiones que en su caso solicite el Consejo Técnico para los adolescentes que infrinjan las leyes.

***CAPÍTULO 6. ANÁLISIS DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN
PARA ADOLESCENTES CON RESIDENCIA EN MORELIA
MICHOACÁN***

El capítulo partirá de la Prisión Procesal o Preventiva para posteriormente conocer de cerca el Centro de Integración para Adolescentes con residencia en la Ciudad de Morelia Michoacán, así como el fundamento que la Ley de Justicia Integral para Adolescentes nos proporciona.

6.1 Prisión Procesal

También conocida como Prisión Preventiva o Prisión Provisional; se entiende como tal, a la medida cautelar, considerada de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un periodo mas o menos largo, mismo que precederá siempre que las demás medidas cautelares existentes resulten insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

6.1.1 Antecedentes

Los antecedentes de la prisión se encuentran principalmente en la “vincula” romana, que es el lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados. Aquí se consideraba prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula, como al que fuera de ella. No obstante, dentro de las cárceles, las personas podían estar sin ligadura alguna en su cuerpo; pretendiendo asegurar la validez de prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma.

Por otra parte, durante el México precolonial, la prisión operó utilizándose como medio para asegurar la persona del infractor de la norma, para posteriormente ejecutar la pena; la prisión duraba mientras se sentenciaba al juicio o se cumplía la pena corporal.

Mientras que, durante la Santa Inquisición hablar de cárcel es hablar de penitenciaria, pero no como medio preventivo, sin embargo, las cárceles propias del Santo Oficio eran:

1. La secreta, que era en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva.
2. La perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados.

Durante movimiento de independencia la primera referencia se encuentra en el año 1814 dentro de la constitución de Apatzingán. Posteriormente, en el periodo en que Agustín de Iturbide gobernó como emperador de México, las leyes dictadas durante su gobierno conocidas como el reglamento provisional político del imperio mexicano, señalaban que nadie podía ser aprehendido por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo acto, o en su defecto, el quejoso estaría obligado a probar el delito en menos de seis días. Las constituciones posteriores al imperio de Iturbide no aportaron nada acerca de este punto y no fue sino hasta la constitución de 1836 de carácter centralista en el que se hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas. El artículo 13 de este proyecto señaló que la detención y prisión se verificarían en edificios distintos.

El Plan de Ayutla terminó con el gobierno de Antonio López de Santa Anna, al triunfo de este, se convocó a un congreso que se encargaría de la elaboración de una nueva constitución; el artículo que se asentó en el proyecto de dicha constitución fue el mismo que se aprobó por unanimidad en la sesión del día 25 de Agosto de 1856, mismo que señalaba que solamente habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal; ello en cualquier estado del proceso en que apareciera que al acusado no se le podía imponer tal pena, teniendo la libertad bajo fianza; sin embargo, tampoco podría prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministracion de dinero. Por su parte, dentro del

estatuto provisional del imperio mexicano, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quedo establecido en los numerales 66 y 67, lo relativo a la organización de las cárceles, indicando que serviría solo para asegurar a los reos sin agravar innecesariamente los padecimientos que la misma prisión conlleva. Se formuló también una separación entre los formalmente presos y los detenidos. Posteriormente al restablecerse la República, siguió vigente el orden ya señalado.

Por su parte, durante el gobierno del general Porfirio Díaz, las disposiciones constitucionales relacionadas a esta materia fueron constantemente violadas. En este periodo se encuentran diversos casos de confinamiento de personas, ya que estas manifiestan ideas contrarias a las de la dictadura, por lo que eran enviadas a cárceles y prisiones establecidas desde la colonia. Ello ocurrió con la prisión de San Juan de Ulua y la cárcel de Belén en donde la mayoría de los detenidos eran objeto de maltratos y alojamiento en lugares insalubres.

Posteriormente, en 1916 cuando cedieron los enfrentamientos contra las fracciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza, convoco a un Congreso Constituyente en el que se manifestaron abiertamente las necesidades que había, como reformar y cambiar las situaciones de quienes incurrían en faltas graves y delitos contra los particulares o contra el gobierno y autoridades. Dentro del congreso las discusiones sobre la prisión preventiva fueron algo exhaustivas, para ello, el artículo 18 constitucional de esa

época estableció dos condiciones para que el Estado impusiera al individuo prisión preventiva:

1. Que el delito del que se le acusara mereciera pena corporal
2. Que el sitio destinado a la prisión preventiva debía ser distinto al que albergara a los sentenciados.

De igual manera se impuso la obligación a los gobiernos de los estados de organizar los sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlos socialmente, pero se les incluyeron dos garantías:

1. Al inculcado se le otorgaría el derecho de gozar de la libertad bajo fianza; esto en determinadas circunstancias
2. En ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

6.2 Centro de Integración para Adolescentes

Como se pudo apreciar dentro del Capítulo 2, es la Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública que cuenta con las instalaciones adecuadas y realiza tanto el ingreso, como el seguimiento, integración y formación de los adolescentes, en tratándose de los regímenes cerrado, semiabierto y terapéutico.

Mientras que el artículo 133 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes señala que el establecimiento de dichos centros debe ser distinto a los Centros de Readaptación Social de adultos; pero que deberá contar con las áreas necesarias para su operación, diferenciando las áreas masculina y femenina, así como la separación y atención por razones de salud ya sea física o mental y de seguridad.

De la misma manera, tal centro debe contar con un área especial para internos cuya edad sea mayor de 18 años.

Los Centros de Integración para Adolescentes deben ser dirigidos por un Director pero deben contar con un Consejo Técnico para la Integración del Adolescente y las Unidades Administrativas correspondientes.

En cuanto al diseño y construcción de éstos debe procurar el interés superior del menor tomando en consideración la integración social y familiar del adolescente, así como el desarrollo de su persona y capacidades; para ello se deben satisfacer las exigencias de higiene y dignidad humano en:

1. Actividades escolares. Encontrando aquí programas de educación media y media superior, así como los programas destinados a la alfabetización y combate a la marginalidad. Si hubiera algún menor con problemas que le dificulten el aprendizaje tendrá derecho a la enseñanza especial.

2. Capacitación laboral. Mediante el aprendizaje de un arte u oficio se establecerán programas que permitan al adolescente integrarse a la sociedad.

3. Trabajo. Cabe señalar, que los adolescentes entre 16 y 18 años podrán de manera voluntaria trabajar; para ello su sueldo será destinado a un fideicomiso y se le entregará una vez que la medida impuesta haya concluido. En cuyo caso, se llevará un registro en su expediente personal y mensualmente se le entregara constancia de sus ingresos; ello no ocurrirá si el adolescente tenga a su cargo una familia o dependientes económicos.

4. Esparcimiento. Encontrando actividades que propicien el desarrollo físico y mental del adolescente.

5. Visita familiar

6. Visita íntima

7. Servicios jurídicos

El Centro de Integración debe contar con el personal debidamente capacitado para la atención del adolescente, capacitándolos continuamente; asimismo es necesario aclarar que el personal para las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

***CAPÍTULO 7. LA NECESIDAD DE PRECISAR LOS
REQUISITOS DE LA LIBERTAD BAJO PALABRA EN LA
JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE
DAÑOS A LA VÍCTIMA Y/O EL OFENDIDO***

El desarrollo del capítulo tiene como objetivo fijar los razonamientos que derivan del análisis de la información obtenida y plasmada dentro de las secciones que anteceden a este.

Una vez analizada la información se desprende que la Ley en mención es escasa en información en relación con el tema, pues se considera que deben aportarse más datos que permitan precisar los requisitos para otorgar o negar la libertad y con ello tener un mayor control sobre los adolescentes que delinquen pues estos aún no cuentan con gran capacidad de discernimiento en relación a las conductas que cometen mucho menos con las consecuencias y con el gran compromiso que adquieren al hacer tal solicitud, pues atendiendo a la honorabilidad del hombre se desprende que de sus orígenes y definición se encuentra que existe una íntima relación con lo que es digno de honor y respeto; asimismo, que es un concepto básicamente ideológico que sirve como justificación de las relaciones sociales, aunado a ello, destaca la trascendental

importancia que tiene desde hace siglos que una persona cumpla con lo que promete pues de ahí parte la confianza que pueda brindársele así como la credibilidad en su dicho y el valor en las leyes divinas pues anteriormente el honor de un hombre y las relaciones que este tenía debían ser orientadas en todo aquello que lo relacionara con el buen cumplimiento y obligación para con Dios.

Asimismo atendiendo el concepto de la libertad bajo palabra es notorio que debe contarse con una garantía de carácter moral, garantía que difícilmente puede conferirse a aquellos individuos cuyo criterio y capacidad para distinguir el verdadero significado de diversas situaciones que por una u otra razón se adelanten en sus vidas.

Con base a ello, es que el precepto invocado debe señalar y precisar a fondo todos los elementos que indiquen el otorgamiento de la libertad bajo palabra. Es decir, deben tomarse en cuenta entre otros aspectos, las consecuencias que derivan de dicha conducta, tal es el caso de las secuelas que traiga para el ofendido, en cuyo asunto deberá atenderse a la victimología; así como para el bien jurídico tutelado por la ley ya sea patrimoniales, sexuales, otros.

De esta manera, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 apartado C), contempla los derechos de la víctima o del ofendido y en su fracción IV la reparación del daño; no resulta armonioso de esta garantía, el que se otorgue al adolescente una libertad bajo palabra, con la simple solicitud; pues si respecto del daño no se considera alguna providencia la víctima estaría desprotegida respecto de su reparación. Máxime que el citado artículo en el apartado A) inciso I), de la misma manera hace referencia al objeto del proceso penal contemplando de la misma manera la reparación del daño.

Cabe destacar que esta propuesta no pugna con la garantía de celeridad para otorgar la libertad bajo palabra, ya que únicamente se dictarían las formalidades y condiciones para su otorgamiento.

Por otro lado, se considera indispensable que la libertad bajo palabra se vea restringida es en base a la competencia local en los delitos federales que involucren a los adolescentes, ya que en este sentido los delitos federales resultan de alguna manera más delicados y como en la Justicia Ordinaria, requieren de un estudio superior, así como medidas rígidas para prevenirlos, resultaría incongruente la finalidad del derecho con el hecho de conceder la libertad a un individuo que si bien es cierto es sujeto de derechos previstos en diversos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, de la misma

manera debe ser sujeto al cumplimiento de una obligación por dirigir su actuar hacia un perjuicio para la sociedad.

Los objetivos de este trabajo en ningún momento pretenden agravar tales derechos, al contrario, tiende de igual manera a proteger los derechos de terceras personas ya sean adultos o menores, pues se ha visto como frecuentemente dichos sujetos una vez obtenida la libertad que se les concede no toman conciencia de la responsabilidad que contraen con la misma, pues continúan conduciéndose con conductas ilícitas obteniendo con ello en diversas ocasiones la mala influencia hacia otros menores que desorientados por las condiciones de vida que tienen se dejan llevar fácilmente por lo que ellos denominan estar bien, sentirse bien, satisfacer sus necesidades sin importarles el costo.

Un ejemplo de lo anterior, es el grupo de jóvenes que operaba tanto en la Entidad como en el Estado de Jalisco, denominado como la “Banda de los Pañales”, en la que se dice que su líder inicio con dichas conductas desde muy pequeño, asimismo que cuenta con gran capacidad para manipular a otros niños o adolescentes para que sigan sus mismos pasos, influyendo en ellos de tal manera que en la mayoría de los casos, por no decir que en todos, abandonan sus estudios por seguir algo que quizá les parece un juego pero que está muy lejos de serlo y que, sin embargo, si se les permite continuar con ello

en lugar de otorgársele una segunda oportunidad, y ello no significa “otorgarles la libertad”, sino conduciéndolos de nuevo por el camino de una buena educación y de una sana experiencia dentro de los lugares destinados por el Estado para ello, motivándolos para que dejen atrás esas conductas que no solo los perjudican a ellos sino a la sociedad en general.

Asimismo es imprescindible señalar que dentro del presente trabajo, por el momento se encuentra pendiente una visita en las instalaciones del Centro de Integración para Adolescentes con residencia en la Ciudad de Morelia, ya que por diversas situaciones no fue posible efectuarla, no obstante, si no se contara con una nueva oportunidad para plasmar dentro de este las experiencias vividas con tal visita, no se puede abandonar tal intención, ya la vivencia daría como resultado una lección que se une a las muchas obtenidas a lo largo de estos cinco años de carrera y que en un futuro no muy lejano se verían reflejadas con el trabajo y la práctica.

En el mismo orden de ideas, se puede tratar sobre la visita que si se realizó al Centro de Readaptación Social con residencia en la Entidad, lugar en el que además de observar las condiciones de vida de los internos, la manera como se conducen ahí dentro, también se apreció que dicha infraestructura no cuenta con los cubículos necesarios para los adolescentes que son trasladados al mismo hasta en tanto se resuelve su situación jurídica, pues a pesar de no

ser el lugar destinado para ello y por no contar en esta Entidad con las Instalaciones adecuadas para un Centro de Integración para Adolescentes, son llevados a éste, no con los adultos pero cabe destacar que las condiciones en las que se encuentran están muy lejos de llegar a ser como se estipula dentro de los diversos Ordenamientos Legales.

En base a lo señalado con anterioridad, se estima la importancia de restringir la libertad bajo palabra dentro de la Justicia Integral para Adolescentes, siempre que para concederla o negarla intervenga el Consejo Técnico emitiendo el resultado de un análisis previamente elaborado, determinando la peligrosidad y la reincidencia en el adolescente; de la misma forma deben de establecerse las actividades y condiciones a las que el sujeto será constreñido a cumplir y que serán las necesarias para su readaptación siempre que se encuentren dentro de las contempladas en las Leyes Nacionales y Convenciones y Tratados Internacionales que no violenten sus derechos.

CONCLUSIÓN

1. Con el estudio de la información alcanzada dentro del marco teórico, se finaliza concluyendo con la idea que realmente se cumplieron los objetivos planteados al inicio de la indagación, entre los que se encuentra la importancia y necesidad de precisar los requisitos que otorguen o nieguen la libertad bajo palabra en la Justicia Integral para Adolescentes, ya que como ha quedado establecido, con ello no se pretende violentar sus derechos, sino proteger los propios y los de terceros.

2. Resulta significativo la propuesta planteada, toda vez que al no especificarse de manera detallada dentro de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, vigente en el Estado, se deja abierta la posibilidad de otorgar la libertad a todo aquel adolescente que solicitándola y comprometiéndose a presentarse el día que se le requiera, sin importar la magnitud de la conducta realizada. En consecuencia lo que se pretende es que se agoten todas las opciones de medidas a fin de garantizar la verdadera resocialización del adolescente.

3. Además de haber cumplido con los objetivos, proponiendo algo útil y necesario para la Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado; se pudo apreciar entre otros aspectos, las particularidades de la Libertad Bajo Palabra, pues de su misma definición se deriva la necesidad del carácter moral con que debe cumplir todo aquel que la solicite.

4. Asimismo se puede concluir manifestando la relación que presenta la Justicia Integral para Adolescentes y la Libertad bajo palabra otorgada dentro del mismo, ya que esta última se concede buscando los objetivos que persigue la Justicia y que a nivel Internacional se plasmaron para todos los Estados parte de los Tratados y Convenciones. Mientras que en relación con la Libertad bajo protesta concedida dentro del Código de Procedimientos Penales, claramente se desprende que en este último se detallan de manera concisa los elementos a cumplir y la forma que deberá culminarse para poder concederse, por lo tanto, existe clara diferencia en relación a ello, toda vez que, como se ha manifestado la Ley de Justicia Integral para Adolescentes es insuficiente en dicho sentido.

5. Finalmente, se concluye afirmando que se ha cumplido con lo que se propuso en un inicio, pues la precisión de los requisitos que permitan

el otorgamiento o negativa del mismo de la libertad bajo palabra es factible en tanto intervenga el Consejo Técnico como se pudo observar dentro del capítulo 2, mediante la emisión del dictamen en el que se emita el estudio de personalidad del adolescente y señale las posibles actividades a las que estará sujeto el adolescente a fin de cumplir con las normas establecidas para cumplir con los derechos a que es sujeto todo individuo, en este caso todo menor dentro de los Derechos de los Niños. Lo anterior y como anteriormente se mencionó no pugna con la garantía de celeridad para otorgar la libertad bajo palabra puesto que solamente se pretende se establezcan tanto las formalidades como las condiciones para determinar el otorgamiento o negativa de la libertad bajo palabra, todo ello atendiendo al interés superior del adolescente y a los derechos con que cuenta tanto la víctima como el ofendido garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTA

La propuesta a la que se llegó con el análisis de este trabajo radica en la forma como a continuación se expresa.

El contenido del dictamen, previo a la concesión hará las consideraciones relativas a la reparación del daño, la peligrosidad y la reincidencia del adolescente.

Tal y como se desprende del apartado relativo al Consejo Técnico, en dicho contexto el Juez considerando tales dictámenes y de manera fundada y motivada, resolverá sobre el otorgamiento de la libertad bajo palabra.

El Artículo 7º Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, señala: *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

- I. Adolescente: Toda persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;*
- II. Centro de Integración para Adolescentes: Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública que, contando con las instalaciones adecuadas realiza el ingreso, seguimiento,*

- integración y formación de los adolescentes, en los tratamientos de régimen cerrado, semiabierto y terapéutico;*
- III. *Consejo Técnico: Conjunto de profesionales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, encargados de realizar el diagnóstico y proponer tratamiento a los adolescente;*
- IV. *Declaración Inicia: Es la declaración que el adolescente rinde ante el Juez en la audiencia;*
- V. *Defensor Especializado: Licenciado en Derecho de la Dirección de la Defensoría de Oficio, encargado de asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento, cuando no tenga defensor particular;*
- VI. *Juez Especializado de la Causa: Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del procedimiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la causa de imputación al adolescente;*
- VII. *Juez Especializado de Apelación: Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción,*

permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la apelación en materia de Justicia Integral para Adolescentes;

VIII. Libertad Bajo Palabra. Es la medida cautelar, mediante la cual, el adolescente otorga manifestación escrita ante el Juez Especializado que conozca de la causa, obligándose a no realizar hecho ilícito y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que esta dure;

IX. Ministerio Público Especializado: Agentes investigadores y adscritos del Ministerio Público designados por el Procurador General de Justicia del Estado para integrar la averiguación en materia de adolescentes;

X. Niña o Niño: Toda persona menor de doce años de edad; y,

XI. Oficial de Vigilancia: Funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de supervisar e informar sobre las medidas y los tratamientos impuestos a los adolescentes.

Quedando de la siguiente manera:

El Artículo 7º Ley de Justicia Integral para Adolescentes vigente en el Estado, señala: *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

- I. Adolescente: Toda persona entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;*
- II. Centro de Integración para Adolescentes: Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública que, contando con las instalaciones adecuadas realiza el ingreso, seguimiento, integración y formación de los adolescentes, en los tratamientos de régimen cerrado, semiabierto y terapéutico;*
- III. Consejo Técnico: Conjunto de profesionales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, encargados de realizar el diagnóstico y proponer tratamiento a los adolescente;*
- IV. Declaración Inicia: Es la declaración que el adolescente rinde ante el Juez en la audiencia;*
- V. Defensor Especializado: Licenciado en Derecho de la Dirección de la Defensoría de Oficio, encargado de asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento, cuando no tenga defensor particular;*
- VI. Juez Especializado de la Causa: Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de*

organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del procedimiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la causa de imputación al adolescente;

VII. *Juez Especializado de Apelación: Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la apelación en materia de Justicia Integral para Adolescentes;*

VIII. **Libertad Bajo Palabra.** Es la medida cautelar, mediante la cual, el adolescente que haya cometido una conducta cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de 5 años, otorga manifestación escrita ante el Juez Especializado que conozca de la causa, obligándose a no realizar hecho ilícito y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que esta dure. Para lo cual el Consejo Técnico emitirá el resultado de un estudio previamente realizado determinando o no el otorgamiento de tal libertad; en caso de proceder debe citar las condiciones a las que se sujetará el adolescente para que prevalezca esta medida.

- IX. Ministerio Público Especializado: Agentes investigadores y adscritos del Ministerio Público designados por el Procurador General de Justicia del Estado para integrar la averiguación en materia de adolescentes;*
- X. Niña o Niño: Toda persona menor de doce años de edad; y,*
- XI. Oficial de Vigilancia: Funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de supervisar e informar sobre las medidas y los tratamientos impuestos a los adolescentes.*

BIBLIOGRAFÍA

CARRILLO AHUMADA, Faustino. (2007)

Práctica Forense del Proceso de Justicia para Adolescentes

Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C. V.

CASTELLANOS, Fernando. (2002)

Lineamientos Elementales de Derecho Penal

Ed. Porrúa

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. (1992)

Derecho Penal

Cárdenas Editor y Distribuidor

ELIAS de BALLESTEROS, Emilio. (1976)

La Educación Social de los Adolescentes

Editorial Patria

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (1976)

Los Derechos Humanos y el Derecho Penal

SEP-SETENTAS

GARRIDO GENOVÉS, Vicente. (1990)

Pedagogía de la Delincuencia Juvenil

Ediciones Ceac

HERNÁNDEZ ACERO, José. (2004)

Apuntes de Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. (2000)

Programa de Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa

LÓPEZ BETAUNCOURT. (2000)

Teoría del Delito

Ed. Porrúa

MALVAÉZ CONTRERAS, Jorge. (2003)

Derecho Procesal Penal

Ed. Porrúa

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. (2004)

Derecho Penitenciario

Mc Graw Hill

MONARQUE UREÑA, Rodolfo. (2002)

Derecho Procesal Penal Esquemático

Ed. Porrúa

MONROY CABRA, Marco Gerardo. (2002)

Derecho Internacional Público

Ed. Temis

ORONÓZ SANTANA, Carlos M. (1997)

Manual de Derecho Procesal Penal

Editorial Cárdenas

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (1997)

Derecho Penal Mexicano

Ed. Porrúa

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. (1998)

Derecho Internacional Privado

Oxford University

RIVERA SILVA, Manuel. (1973)

El Procedimiento Penal

Ed. Porrúa

SILVA SILVA, Jorge Alberto. (2004)

Derecho Procesal Penal

Oxford

TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. (1976)

Menores Infractores

Ed. Edicol

VILLALOBOS, Ignacio. (1990)

Derecho Penal Mexicano

Ed. Porrúa

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIA

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (1997)

Diccionario de Derecho Penal

Ed. Porrúa

Diccionario de la Lengua Española. (1990)

Grupo Editorial Océano

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA (2001)

Ed. Espasa Calpe, S. A.

Enciclopedia Ilustrada Cumbre (1987)

Tomo 5

Ed. Cumbre

LEYES Y CÓDIGOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES VIGENTE EN EL
ESTADO

REVISTA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Revista Michoacana de Derecho Penal

Núm. 45 – 46

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Curso de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes

INTERNET

www.lajornadamichoacan.com.mx/2008/04/28

www.lajornadamichoacan.com.mx/2008/04/23

www.cambiodemichoacan.com.mx

[www.diputados.gob.mx/cámara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%](http://www.diputados.gob.mx/cámara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20)

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm